	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7513558	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 18900000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	18 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	08 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73210343
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 18 de Julio al 17 de Agosto del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25073173210343142844	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	EN COMUNICACION CON LA HIJA DE LA SEÑORA AYDA , LA HIJA ISABEL ESPEIBNOZA MANIFIESTAQ QUE A SU SEÑORA MADRE LE ESTAN ENTREGAQNDO SUS MEDICAMENTOS , DES QUE SE ´PRESENMTO LA TUTELA LA NUEVA EPS ESTA ENTREGANDIO LOS MEDIAVAMENTOP E INCLUSO PAÑOS DESECHABLES .
2	25073173210343142845	2025-07-31	LLAMADA TELEFONICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	EN CONVERSACION CON EL HIJO DEL QUEJOSO AL NUMERO DE CEL 3016793964 LE AMNIFIESDTO QUE PUEDE ACERCASE A LA OFICNA PARA REALIZXAR UNA ACCION DE TUTELA ENCDONTRA DE LA EPS
3	25073173210343142849	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	SOLICITUD FORMATO DE PROTECCION A LA VIDA	ELABORO Y PRESNTO ACCION DE TUTELA
4	25073173210343142855	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	LA SEÑORA GLORY VIENE A CONSULTAR SOBRE SU TUTELA,LE MANIFIESTO QUE YA LA DAMITIERON Y ESTAMOS A LA ESPERA DEL FALLO
5	25073173210343142863	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ME COMUNICO CONLA QUEJOSA AL NUEMRO CELULAR 3218368602 Y MANIFIESTA QUE LE DIA DE MAÑNA VIENE A LA PERSONARIA A PRESNETAR TUTEULA ,A LO QUE LE MANIFIETSO QUE PREGUNTE PORLA DRA ANA CORONADO PARA QUE LA YUDE CON LA CCION DE TUTELA
6	25073173210343142903	2025-07-31	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO Y PRESENTO INCIDENTE DE DESACATO
7	25073173210343142932	2025-07-31	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	REALIZO Y PRESENTO INCIDENTE DE DESACATO
8	25073173210343142957	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
9	25073173210343142982	2025-07-31	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	REMISION A OTRAS ENTIDADES	ELABORO DERECHO DE PETICION
10	25073173210343142986	2025-07-31	ASESORIA JURIDICA	ASESORIAS LABORALES	SE BRINDA INFORMACIONA LA QUEJOSA
11	25073173210343142992	2025-07-31	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	AYUDAS INMEDIATAS	ELAOBRO DERECHO DE PETICION

12	25073173210343142999	2025-07-31	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO DERECHO DE PETICION
13	25073173210343143011	2025-07-31	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO INCIDENTE DE DESACATO
14	25073173210343143012	2025-07-31	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO DERECHO DE PETICION
15	25073173210343143039	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO ACCION DE TUTELA
16	25073173210343143053	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO Y PRESENTO TUTELA
17	25080873210343144047	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	REALIZO DERECHO D EPETCION
18	25080873210343144061	2025-08-08	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	REALIZO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
19	25080873210343144080	2025-08-08	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	ELABORO TUTELA
20	25080873210343144103	2025-08-08	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	REALIZO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
21	25080873210343144116	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORO DERECHO DE PETICON
22	25080873210343144140	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABOROD DERECHO DE PETICION
23	25080873210343144159	2025-08-08	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	BRINDO INFORMACION A LA QUEJOSA ,QUE TIENE INCIDENTE DE DESACATO
24	25080873210343144170	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORACION
25	25080873210343144192	2025-08-08	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	PRESENTO SOLICTUD AL JUZGADO ORA QUE REQUIERAN A LA ESP
26	25080873210343144208	2025-08-08	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDA INFORMACIO ALA SEÑORA OLGA
27	25080873210343144210	2025-08-08	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	PRESTNO REQUIERIEENMTO ANTE EL GRUPO DE COSALUD SOLCITNAOD SE ADELANTE LA CITA QUE TIENE EL SEÑOR WILLIAN PARA EL MES DE SEP.OSEA QUIERE QUE SE ADELNTE TODA VEZ QUE PRESENTA DOLOR Y NO PUEDE COMER
28	25080873210343144232	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORO DERECHO DE PETICONB
29	25080873210343144244	2025-08-08	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	REALIZO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
30	25080873210343144246	2025-08-08	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	ACION DE TUTELA
31	25080873210343144249	2025-08-08	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	BRINDO INFORMACION A LA QUEJOSA Y LE MANIFIESTO QUE PARA PODER AYUDARLE CO LA TUTELA DEBE TRAER TODA LA DOCUEMNTACION QUE SE REQUIERE PARA TAL FIN .DE LO CONTRARIO SI QUIERE PUDE VENIR EL DIA JUEVES PARA PODER ATENDERLE YO MISMO Y REALIZAR ACCION DE TUTELA
32	25080873210343144258	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	DERECHO DE PETICION



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
73210343

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 18 de Agosto de 2025	Cuenta Cobro No.	6

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
IDENTIFICACIÓN No. 73210343

LA SUMA DE:
$2,700,000
Dos Millones Setecientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo. .

Desembolso No.	6	Periodo reportado:	Del 18 de Julio al 17 de Agosto del 2025

Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA SA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	0570056080365044	Títular de la Cuenta:	ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.7513558	
OBJETO	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
VALOR DEL CONTRATO	$ 18900000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	18 de Febrero del 2025
FECHA INICIO CONTRATO	08 de Febrero del 2025
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	73210343
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2700000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 18 de Julio al 17 de Agosto del 2025

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	25073173210343142844	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	EN COMUNICACION CON LA HIJA DE LA SEÑORA AYDA , LA HIJA ISABEL ESPEIBNOZA MANIFIESTAQ QUE A SU SEÑORA MADRE LE ESTAN ENTREGAQNDO SUS MEDICAMENTOS , DES QUE SE ´PRESENMTO LA TUTELA LA NUEVA EPS ESTA ENTREGANDIO LOS MEDIAVAMENTOP E INCLUSO PAÑOS DESECHABLES .
2	25073173210343142845	2025-07-31	LLAMADA TELEFONICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	EN CONVERSACION CON EL HIJO DEL QUEJOSO AL NUMERO DE CEL 3016793964 LE AMNIFIESDTO QUE PUEDE ACERCASE A LA OFICNA PARA REALIZXAR UNA ACCION DE TUTELA ENCDONTRA DE LA EPS
3	25073173210343142849	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	SOLICITUD FORMATO DE PROTECCION A LA VIDA	ELABORO Y PRESNTO ACCION DE TUTELA
4	25073173210343142855	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	LA SEÑORA GLORY VIENE A CONSULTAR SOBRE SU TUTELA,LE MANIFIESTO QUE YA LA DAMITIERON Y ESTAMOS A LA ESPERA DEL FALLO
5	25073173210343142863	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	ME COMUNICO CONLA QUEJOSA AL NUEMRO CELULAR 3218368602 Y MANIFIESTA QUE LE DIA DE MAÑNA VIENE A LA PERSONARIA A PRESNETAR TUTEULA ,A LO QUE LE MANIFIETSO QUE PREGUNTE PORLA DRA ANA CORONADO PARA QUE LA YUDE CON LA CCION DE TUTELA
6	25073173210343142903	2025-07-31	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO Y PRESENTO INCIDENTE DE DESACATO
7	25073173210343142932	2025-07-31	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	REALIZO Y PRESENTO INCIDENTE DE DESACATO
8	25073173210343142957	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
9	25073173210343142982	2025-07-31	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	REMISION A OTRAS ENTIDADES	ELABORO DERECHO DE PETICION
10	25073173210343142986	2025-07-31	ASESORIA JURIDICA	ASESORIAS LABORALES	SE BRINDA INFORMACIONA LA QUEJOSA
11	25073173210343142992	2025-07-31	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	AYUDAS INMEDIATAS	ELAOBRO DERECHO DE PETICION

12	25073173210343142999	2025-07-31	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO DERECHO DE PETICION
13	25073173210343143011	2025-07-31	INCIDENTE DE DESACATO	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO INCIDENTE DE DESACATO
14	25073173210343143012	2025-07-31	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO DERECHO DE PETICION
15	25073173210343143039	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO ACCION DE TUTELA
16	25073173210343143053	2025-07-31	ACCION DE TUTELA	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	ELABORO Y PRESENTO TUTELA
17	25080873210343144047	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	REALIZO DERECHO D EPETCION
18	25080873210343144061	2025-08-08	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	REALIZO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
19	25080873210343144080	2025-08-08	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	ELABORO TUTELA
20	25080873210343144103	2025-08-08	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	REALIZO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
21	25080873210343144116	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORO DERECHO DE PETICON
22	25080873210343144140	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABOROD DERECHO DE PETICION
23	25080873210343144159	2025-08-08	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	BRINDO INFORMACION A LA QUEJOSA ,QUE TIENE INCIDENTE DE DESACATO
24	25080873210343144170	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORACION
25	25080873210343144192	2025-08-08	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	PRESENTO SOLICTUD AL JUZGADO ORA QUE REQUIERAN A LA ESP
26	25080873210343144208	2025-08-08	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDA INFORMACIO ALA SEÑORA OLGA
27	25080873210343144210	2025-08-08	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	PRESTNO REQUIERIEENMTO ANTE EL GRUPO DE COSALUD SOLCITNAOD SE ADELANTE LA CITA QUE TIENE EL SEÑOR WILLIAN PARA EL MES DE SEP.OSEA QUIERE QUE SE ADELNTE TODA VEZ QUE PRESENTA DOLOR Y NO PUEDE COMER
28	25080873210343144232	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	ELABORO DERECHO DE PETICONB
29	25080873210343144244	2025-08-08	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	REALIZO Y PRESENTO ACCION DE TUTELA
30	25080873210343144246	2025-08-08	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	ACION DE TUTELA
31	25080873210343144249	2025-08-08	ASESORIA JURIDICA	OTROS MOTIVOS	BRINDO INFORMACION A LA QUEJOSA Y LE MANIFIESTO QUE PARA PODER AYUDARLE CO LA TUTELA DEBE TRAER TODA LA DOCUEMNTACION QUE SE REQUIERE PARA TAL FIN .DE LO CONTRARIO SI QUIERE PUDE VENIR EL DIA JUEVES PARA PODER ATENDERLE YO MISMO Y REALIZAR ACCION DE TUTELA
32	25080873210343144258	2025-08-08	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	DERECHO DE PETICION



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
73210343

aportes en línea

Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 73210343		CANTILLO PEREZ ELKIN RAFAEL	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	SANTA LUCIA	CARTAGENA-BOLIVAR	6613783	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2025-07	2025-07	1663463297	9489467448	I	2025/08/13	2025/07/30	BANCOLOMBIA	0	$413,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO				PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES			
No.	Identificación		Nombres	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Codigo	Días	IBC	Aporte	Días	IBC	Aporte
1	CC	73210343	CANTILLO ELKIN	25-14	30	$1,423,500	$227,800	EPS010	30	$1,423,500	$178,000		0	$0	$0	14-23	30	$1,423,500	$7,500	0	$0	$0
Total	**Afiliados(1)**					**$1,423,500**	**$227,800**			**$1,423,500**	**$178,000**			**$0**	**$0**			**$1,423,500**	**$7,500**		**$0**	**$0**

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$227,800	$0	$0	$227,800
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$227,800	$0	$0	$227,800
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$7,500	$0	$0	$7,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$7,500	$0	$0	$7,500
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$178,000	$0	$0	$178,000
EPS SURA (ANTES SUSALUD)	EPS010	800,088,702	2	1	$178,000	$0	$0	$178,000
TOTAL				1	$413,300	$0	$0	$413,300

2025/07/30 01:52 PM

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513558	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 18 de Febrero del 2025
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ CC/NIT: 73210343
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	Contrato de prestación de servicios profesionales temporal por parte del contratista como abogado y de conformidad a la experiencia e idoneidad requeridas por la Personería Distrital de Cartagena para actividades misionales y/o administrativas requeridas por el área de Personería Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado - Salud Pública o la delegada, oficina o dependencia a la que sea asignado para apoyo.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	08 de Febrero del 2025
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513558	
2.1 CDP No:	0014
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	0108
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 18900000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2700000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.7513558	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 18 de Julio al 17 de Agosto del 2025 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 19 de Agosto del 2025.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

Cartagena de Indias, 8 DE AGOSTO DEL 2025

SEÑORES

SALUD TOTAL EPS

NIRLEY AVILA MEZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.689.395 actuando en nombre propio, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, con fundamento en lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia y demás normas concordantes, para presentar el siguiente **DERECHO DE PETICION**, con fundamento en los siguiente;

HECHOS

1. Soy MUJER mayor de 47 años con diagnóstico de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO- FRACTURA DE LA IPIFISIS INFERIOR DE LA TIBIA – TRANSTORNO DEA ANSIEDAD GENERALIZADA.

2. POR EL ANTERIOR DIAGNOSTICO MI MEDICO TRATANTE ORDENO TERAPIAS HIDRAULICAS EN LA IPS C, MOVER, PIE DEL CERRO Y IPS BUENA SALUD UBICADA EN MANGA.
3. SOLICITO AUXILIO DE TRANSORTE PARA LA REALIZACIONDE LAS TERAPIAS DESDE MI LUGAR DE RESIDENCIA UBICADO EN EL BARRIO POZON, SECTOR PRIMERO DE MAYO, MANZANA 106, LOTE 5. PUESTO QUE DESDE MI RESIDENCIA HASTA LAS IPS anteriormente referenciada tiene un valor de 25 mil pesos ida y 25 mil pesos de vuelta, lo que corresponde diario la suma de 75 mil pesos, para asistir a las terapias y esto se muestra como un obstáculo para acceder a mi derecho a la salud .

4. NO cuento con los recursos para sufragar los costos del transporte diario ida y vuelta para asistir a las terapias. Así como tampoco las facilidades físicas para el traslado. De igual manera, tampoco cuento con facilidades para trasladarme a las citas médicas especializadas.

5. Ante la insuficiencia para cubrir los costos del transporte, se corre el grave riesgo de que el tratamiento se vea interrumpido súbitamente, perdiéndose el cuadro de evolución que se registra de manera satisfactoria hasta la fecha, sin embargo, doy fe de la insuficiencia de medios para poder apalancar el proceso de recuperación, específicamente al costo de los transportes para mis citas de medicina especializada y terapias.

PETICION

1. Solicito ala eps salud auxilio de transporte para las terapias hidráulicas y de medicina alternativas desde mi lugar de residencia hasta las IPS mencionas y viceversa. Para poder asistir a TODAS las citas médicas y TODAS las citas de terapias que permitan mi cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar y la condición física del paciente.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO

Integralidad del derecho a la salud.

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud

deben ser suministrados de manera completa y con "independencia del origen de la enfermedad o condición de salud".

En concordancia, no puede "fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario".

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"

Del derecho al transporte para acudir a tratamientos y terapias.

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente "depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Historia Clínica.
2. Ordenamientos.
3. Cédula de Ciudadanía.

NIRLEY AVILA MEZA
C.C. No. 45.689.395 de Cartagena
Correo: nirleyavilam@hotmail.com
Cel; 3107253987-3009714779

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25080873210343144249
Fecha	2025-08-08
Cedula Persona Atendida:	45459842
Nombre Persona Atendida:	CENIA ESTHER DE AVILA HERNANDEZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

BRINDO INFORMACION A LA QUEJOSA Y LE MANIFIESTO QUE PARA PODER AYUDARLE CO LA TUTELA DEBE TRAER TODA LA DOCUEMNTACION QUE SE REQUIERE PARA TAL FIN .DE LO CONTRARIO SI QUIERE PUDE VENIR EL DIA JUEVES PARA PODER ATENDERLE YO MISMO Y REALIZAR ACCION DE TUTELA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena, 8 DE AGOSTO DEL 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: JANIA PAHOLA AREVALO ATENCIO
ENTIDAD TUTELADA: MUTUAL SER EPS

JANIA PAHOLA AREVALO ATENCIO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 45.544.033 de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra la **MUTUAL SER EPS** , su representante legal, o quien haga sus veces, al momento de recibir la notificación, por flagrante violación a los derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Tengo 42 años y me encuentro afiliado en salud en régimen **MUTUAL SER EPS,** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que le sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Fui diagnosticado con CEFALEA Diagnosticada por la DRA GEORGINA CATALINA GALARZA SUAREZ MEDICNA EN ATENCION PRIMARIA EN NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA.

TERCERO: A partir del diagnóstico anterior, mi médico especialista me receto lo siguientes medicamentos:

Para el manejo de la CEFALEA: **FLUNARIZINA 5 MG TABLETA, CANTIDAD 90, TOMAR 1 TAB NOCHE, POR 90 DIAS.**

CUARTO: Los medicamentos mencionados son indispensables para la regulación de mi salud, según el diagnostico en las historias clínicas.

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que la **MUTUAL SER EPS** ha vulnerado mis derechos fundamentales, colocando en riesgo la vida y salud. Por la no entrega del medicamento.

SEXTO: Manifiesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo de los medicamentos, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL. A favor de **JANIA PAHOLA AREVALO ATENCIO.**

SEGUNDO: Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **MUTUAL SER EPS**, autorice y entregue de manera inmediata el medicamentos: **FLUNARIZINA 5 MG TABLETA, CANTIDAD 90, TOMAR 1 TAB NOCHE, POR 90 DIAS** tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que se requieran debido a la enfermedad que padezco y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

Solicito señor Juez que se ordene el recobro de los medicamentos que no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) los cuales son financiados por las EPS (Entidades Promotoras de Salud) a través de los Presupuestos Máximos (PM) en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en

brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Formato de formula medica
- Historia clínica
- Copia de cedula

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Puede ser notificado en barrio San Francisco manzana 33. lote 12, teléfono 3167239715. Correo electrónico jhannia198210@gmail.com

ACCIONADA: NUEVA EPS

Del señor Juez,
Atentamente,

Jania Arévalo

JANIA PAHOLA AREVALO ATENCIO
CC No 45.544.033 de Cartagena

Cartagena, 8 DE AGOSTO DEL 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: JANIA PAHOLA AREVALO ATENCIO
ENTIDAD TUTELADA: MUTUAL SER EPS

JANIA PAHOLA AREVALO ATENCIO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 45.544.033 de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra la **MUTUAL SER EPS** , su representante legal, o quien haga sus veces, al momento de recibir la notificación, por flagrante violación a los derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Tengo 42 años y me encuentro afiliado en salud en régimen **MUTUAL SER EPS,** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que le sean ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Fui diagnosticado con CEFALEA Diagnosticada por la DRA GEORGINA CATALINA GALARZA SUAREZ MEDICNA EN ATENCION PRIMARIA EN NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA.

TERCERO: A partir del diagnóstico anterior, mi médico especialista me receto lo siguientes medicamentos:

Para el manejo de la CEFALEA: **FLUNARIZINA 5 MG TABLETA, CANTIDAD 90, TOMAR 1 TAB NOCHE, POR 90 DIAS.**

CUARTO: Los medicamentos mencionados son indispensables para la regulación de mi salud, según el diagnostico en las historias clínicas.

QUINTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que la **MUTUAL SER EPS** ha vulnerado mis derechos fundamentales, colocando en riesgo la vida y salud. Por la no entrega del medicamento.

SEXTO: Manifiesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar el costo de los medicamentos, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL. A favor de **JANIA PAHOLA AREVALO ATENCIO.**

SEGUNDO: Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **MUTUAL SER EPS**, autorice y entregue de manera inmediata el medicamentos: **FLUNARIZINA 5 MG TABLETA, CANTIDAD 90, TOMAR 1 TAB NOCHE, POR 90 DIAS** tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que se requieran debido a la enfermedad que padezco y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

Solicito señor Juez que se ordene el recobro de los medicamentos que no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) los cuales son financiados por las EPS (Entidades Promotoras de Salud) a través de los Presupuestos Máximos (PM) en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo-

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA:

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.
La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en

brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Formato de formula medica
- Historia clínica
- Copia de cedula

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y dos (2) copias de la tutela para el traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Puede ser notificado en barrio San Francisco manzana 33. lote 12, teléfono 3167239715. Correo electrónico jhannia198210@gmail.com

ACCIONADA: NUEVA EPS

Del señor Juez,
Atentamente,

Jania Arévalo

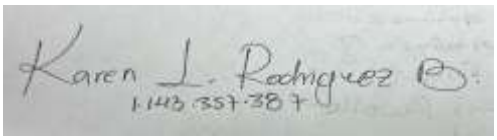
JANIA PAHOLA AREVALO ATENCIO
CC No 45.544.033 de Cartagena

Cartagena 8 de agosto del 2025

Señores:
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Soy, KAREN LISETH RODRGUEZ BALDIRIS .identificada como aparece al pie de firma y actuando como representante de la menor ARINA SOFIA SALCEDO RODRIGUEZ dentro de la acción de tutela con radicado 13001310500420240015700 , en el cual presente incidente de desacato a favor de mi menor hija el 28 de marzo , ese día la EPS SANIDAD POLICA NACIONAL ,asigno cita con especialista en cornea a mi hija ,quedando al tratamiento para la próxima cita en el mes de julio y me acerco a la eps me recibieron los papeles para la generación de cita y adía de hoy no responde ,señor juez solicito respetuosamente solicito a usted requerir a sanidad militar para que me den fecha, día y hora para que mi menor hija ARIANA SOFIA SALCEDO RODRÍGUEZ asita a la cita con especialista de córnea.

Atentamente:



KAREN LISETH RODRGUEZ BALDIRIS
Cc:1.143.357.387 de Cartagena.
Correo: karhol2202@hotmail.com

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25080873210343144210
Fecha	2025-08-08
Cedula Persona Atendida:	73130792
Nombre Persona Atendida:	WILIAM LOPEZ AGUILAR
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

PRESTNO REQUIERIEENMTO ANTE EL GRUPO DE COSALUD SOLCITNAOD SE ADELANTE LA CITA QUE TIENE EL SEÑOR WILLIAN PARA EL MES DE SEP.OSEA QUIERE QUE SE ADELNTE TODA VEZ QUE PRESENTA DOLOR Y NO PUEDE COMER

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25080873210343144208
Fecha	2025-08-08
Cedula Persona Atendida:	45448141
Nombre Persona Atendida:	OLGA ANGULO PACHECO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA INFORMACIO ALA SEÑORA OLGA

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25080873210343144208
Fecha	2025-08-08
Cedula Persona Atendida:	45448141
Nombre Persona Atendida:	OLGA ANGULO PACHECO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA INFORMACIO ALA SEÑORA OLGA

Responsable:



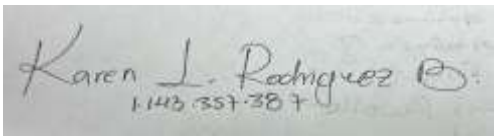
ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena 8 de agosto del 2025

Señores:
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Soy, KAREN LISETH RODRGUEZ BALDIRIS .identificada como aparece al pie de firma y actuando como representante de la menor ARINA SOFIA SALCEDO RODRIGUEZ dentro de la acción de tutela con radicado 13001310500420240015700 , en el cual presente incidente de desacato a favor de mi menor hija el 28 de marzo , ese día la EPS SANIDAD POLICA NACIONAL ,asigno cita con especialista en cornea a mi hija ,quedando al tratamiento para la próxima cita en el mes de julio y me acerco a la eps me recibieron los papeles para la generación de cita y adía de hoy no responde ,señor juez solicito respetuosamente solicito a usted requerir a sanidad militar para que me den fecha, día y hora para que mi menor hija ARIANA SOFIA SALCEDO RODRÍGUEZ asita a la cita con especialista de córnea.

Atentamente:



KAREN LISETH RODRGUEZ BALDIRIS
Cc:1.143.357.387 de Cartagena.
Correo: karhol2202@hotmail.com

Cartagena de Indias, 8 de julio del 2025.

Señores:
NUEVA EPS
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION art 23 c.p.p.
Cordial saludo,

Yo, **FABIOLA SUAREZ LUNA,** C.C # 45.493.728058818 de Turbaco (Bolívar), actuando en calidad de agente oficiosa de mi señora madre **ELSA JUDITH LUNA PEREGRINO**, me dirijo de la manera más respetuosa y posible ya que es Común en mi hacerlo, ante su Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

Mi madre **ELSA JUDITH LUNA PEREGRINO** es mujer mayor de 77 años d edad, afiliada a la prestadora de Salud NUEVA EPS y es esta entidad la encargada de brindarle los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, así como garantizar que los tratamientos que mi médico tratante me formule para el manejo de mi enfermedad sean entregados y con ellos se garantice el derecho a salud, a la vida y a seguridad social amparados por la carta política para tener una vida digna.

Mi madre **ELSA JUDITH LUNA PEREGRINO** es diagnosticada con; HIPERTENSION **ESENCIAL – DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE -OBESIDAD-ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR -INCONTINENCIA URINARIA ENCEFALOPATÍA HEPÁTICA**. Por lo que mi médico tratante me ordeno: **PAÑALES TENA ULTRA XL,4 AL DÍA POR 6 MESES #720, para** el manejo de mi enfermedad. **y desde el mes de junio del 2025 no me lo vienen entregando.**

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de salud **NUEVA EPS, se sirva en Ordenar** LA ENTREGA DE; **PAÑALES TENA ULTRA XL,4 AL DÍA POR 6 MESES #720 ,sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

a. **Pronta resolución:** consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.
b. **Respuesta de fondo:** es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:
Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.
Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

c. **Notificación de la decisión:** es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C-007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**; La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**; El **respeto en su formulación**; La **informalidad** en la petición; La **prontitud** en la resolución; La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales **De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano**

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

veamos,
EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.
"Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todos los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un médico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del artículo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes alapersona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la
alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…"

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:
En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y14.2.B.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

ANEXO.

COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADANIA.
COPIA DE LOS PENDIENTES

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. Barrio los caracoles, manzana 27. lote13. etapa 2, Cel. 3015942788. Correo: msuarezmezquida@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

FABIOLA SUAREZ LUNA
C.C # 45.493.728 de Turbaco.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25080873210343144159
Fecha	2025-08-08
Cedula Persona Atendida:	45439577
Nombre Persona Atendida:	ROCIO ANAYA TARON
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

BRINDO INFORMACION A LA QUEJOSA ,QUE TIENE INCIDENTE DE DESACATO

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de Indias, 8 de agosto del 2025.

Señores:
EPS SANITAS
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Yo, **YASMIRA ARNEDO NOGUERA,** mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 45.478.294, me dirijo de la manera más respetuosa, ante su señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

Soy mujer de 57 años. afiliada a la eps sanita, trabaje en la empresa OCENAO S.A por el periodo de 32 años, como procesadora de camarones producto de esta actividad laboral me diagnosticaron trastorno de disco cervical, bursitis de hombro bilateral y síndrome del maguito rotador derecho. Por lo que la fisiatra y el neurocirujano (DR SALIM DIAZ) me remitieron para cita con medicina laboral. En varias ocasiones me acerco a la eps sanita para solicitar la cita me decían que tenia que esperar y esto lleva casi un año en espera.
.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de SANITA EPS. me den fecha, día, hora y lugar para asistir a la cita con medico laborar tal cual como lo indico en neurocirujano., **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.
Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:
Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.
Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del

peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C- 007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**; La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**; El **respeto en su formulación**; La **informalidad** en la petición; La **prontitud** en la resolución; La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales
De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

veamos,
EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.
"Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

El literal 11 del artículo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.
PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

ANEXO.

Copia de la cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES
El suscrito: Puede ser notificado en el barrio Chiquinquirá, manzana 10. lote 14., Email: yasmiraarnedonoguera@gmail.com, teléfono 3013378623

Atentamente;

YASMIRA ARNEDO NOGUERA
CC Nº 45.478.294 expedida en Cartagena

Cartagena de Indias, 8 de agosto del 2025.

Señores:
EPS SANITAS
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Yo, **YASMIRA ARNEDO NOGUERA,** mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 45.478.294, me dirijo de la manera más respetuosa, ante su señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

Soy mujer de 57 años. afiliada a la eps sanita, trabaje en la empresa OCENAO S.A por el periodo de 32 años, como procesadora de camarones producto de esta actividad laboral me diagnosticaron trastorno de disco cervical, bursitis de hombro bilateral y síndrome del maguito rotador derecho. Por lo que la fisiatra y el neurocirujano (DR SALIM DIAZ) me remitieron para cita con medicina laboral. En varias ocasiones me acerco a la eps sanita para solicitar la cita me decían que tenia que esperar y esto lleva casi un año en espera.
.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de SANITA EPS. me den fecha, día, hora y lugar para asistir a la cita con medico laborar tal cual como lo indico en neurocirujano., **sin que existan trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la **Ley 1755 de 2015** y el **Decreto 1166 de 2016** contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento cuando se trata de información reservada, y el tratamiento frente a las peticiones verbales, entre otras.

NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Pronta resolución: consiste en responder la petición es en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos legales. Por regla general 15 días hábiles, según la tipología de petición.
Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con cuatro condiciones:
Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.
Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.

Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente.

Notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del

peticionario la respuesta o decisión, ya que implica la posibilidad de controvertir la respuesta.

Ahora bien, los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, de acuerdo con la Sentencia C- 007/2017, son:
El derecho a presentar peticiones ante las autoridades por **motivos de interés general o particular**; La posibilidad de que la solicitud sea presentada de **forma escrita o verbal**; El **respeto en su formulación**; La **informalidad** en la petición; La **prontitud** en la resolución; La **habilitación al Legislador** para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales
De las modalidades de las peticiones de origen ciudadano

Las peticiones pueden ser presentadas directamente por la ciudadanía (persona natural, jurídica, grupo, organización o asociación), como un tercero en representación del titular, como poderdante; además, las peticiones instituciones privadas, en cuyo caso su modalidad o tipificación y plazos para su resolución.

veamos,
EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.
"Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

El literal 11 del artículo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.
PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

ANEXO.

Copia de la cedula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES
El suscrito: Puede ser notificado en el barrio Chiquinquirá, manzana 10. lote 14., Email: yasmiraarnedonoguera@gmail.com, teléfono 3013378623

Atentamente;

YASMIRA ARNEDO NOGUERA
CC Nº 45.478.294 expedida en Cartagena

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA JONES QUIROZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.749.012, Actuando Como Agente Oficiosa y en Representación de mi sobrino **ISACC ROMERO JONES**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.698.583, de Bogotá.
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

DIANA PATRICIA JONES QUIROZ, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 32.749.012, Actuando Como Agente Oficiosa y en Representación de mi sobrino **ISACC ROMERO JONES**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.698.583, de Bogotá), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el respeto merecido ante usted con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de **SALUD TOTAL EPS** sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: mi sobrino **ISACC ROMERO JONES**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.698.583, de Bogotá , de 23 años , **diagnosticado con** ***(TUMOR BENIGNO DEL OÍDO MEDIO , DE LA CAVIDAD NASAL Y DE LOS SENOS PARA NASALES***), se encuentra afiliada a la Prestadora SALUD TOTAL **EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: El día 16 de julio del año 2025, nos trasladamos a la cuidad de barranquilla e ingresamos a la clínica porto azul para la realización de extracción del naso fibroma (tumor de sangre Benigno), nos quedamos hospitalizados hasta el día 19, no le realizan ningún procedimiento por que la **EPS SALUD TOTAL** no autorizo la EMBOLIZACIÓN DE EPISTAXIS VIA ENDOVASCULAR y sin ello no se puede realizar la cirugía, debido a que es un taponamiento de las venas para que no allá mucho flujo o derramamiento de sangre. Luego el día 21 de julio realice trámites para que me dieran la orden de la embolización y me dieron un radicado 07212025043151 y aún estoy a la espera de la autorización de esta, es más acabo de ir a salud total y me dicen que no esta y no la han autorizado.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa del interés a favor de mi sobrino **ISACC ROMERO JONES**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.698.583, de Bogotá.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de **SALUD TOTAL EPS**, **representado** por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **AUTORICEN Y REALICEN DE manera imperativa y categórica REALICEN EMBOLIZACION DE EPISTAXIS VIA ENDOVASCULAR** A **FAVOR** mi sobrino **ISACC ROMERO JONES**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.698.583, de Bogotá. según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz y su despacho se lo ordene para que posterior ***no existan trabas administrativas como las han venido realizando***.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y

punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable

dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:

Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;

j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;

k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;

m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo ^{2}T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere*

el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional.
Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor enel Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
-

ANEXOS.

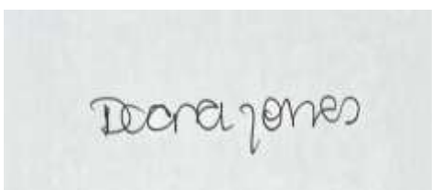
Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada CIELO MAR .CALLE 20 ,NUMERO 16-07 ,EDIFICO KIO MAR, APTO 501, Celular: 3003122621 – Email- ecortesv@hotmail.com,

Del señor Juez,

Atentamente,



_____

DIANA PATRICIA JONES QUIROZ
C. C. N° 32.749.012 de turbo

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: MARINA DEL ROSARIO HEREDIA MONTOYA, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 45478080, de Cartagena, (Bolivar), Actuando Como Agente Oficiosa y en Representación de mi madre **AURA ROSA MONTOYA DE HEREDIA,** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.110.167, de Cartagena, (Bolivar),
ACCIONADO: NUEVA EPS – FARMACIA CAFAM.

MARINA DEL ROSARIO HEREDIA MONTOYA, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 45478080, de Cartagena, (Bolivar), Actuando Como Agente Oficiosa y en Representación de mi madre **AURA ROSA MONTOYA DE HEREDIA,** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.110.167, de Cartagena, (Bolivar), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el respeto merecido ante usted, me dirijo con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **LA NUEVA EPS - Y LA FARMACIA CAFAM**, sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi madre **AURA ROSA MONTOYA DE HEREDIA,** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.110.167, de Cartagena, (Bolivar), **diagnosticada con *(INSUFICIENCIA VENOSA—INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS***), se encuentra afiliada a la Prestadora de Salud **LA NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: producto de su diagnóstico el ***DR. JORGE LUIS MONTERROZA*** , le ordeno medicamentos **: DIOSMINA + HESPERIDINA 900/100 MG EQ.A 450/ MG/5ML SUSPENSION ORAL 10 ML SACHET ,CADA 24 HORAS , VIA ORAL ,DOSIS 30--- ACIDO FUSIDICO + VALERATO DE BETAMETAZONA 2/0.1 % CREMA TOPICA TUBO 15G ,1 FRASCO ,FRECUENCIA 12 HORAS ,DOSIS 2--- OXIDO DE ZINC + ACIDO FUSIDICO + GLICERINA 10/12% PREPARACION MAGISTRAL FRASCO ,CADA 12 HORAS,DOSIS 2—CEFALEXINA 500 MG TABLETA O CAPSULA FRECUENCIA 8 HORAS VIA ORAL, DOSIS 9—CITICOLINA 500 MG TAB VIA ORAL,CANTIDAD 30 PERINDOPRIL ARGINATO 5MG TABLETA ,CANTIDAD 30N PROPRANOLOL CLORHIDRATO 40 MG ,CANTIDAD 30** -para controlar PROBLEMAS Derivados de sus diagnósticos ., y desde hace 6 meses no le entregan los medicamentos y la EPS Y LA FARMACIA ANTERIORMENTE MENCIONADOS, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CUANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa del interés a favor de mi madre **AURA ROSA MONTOYA DE HEREDIA,** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.110.167, de Cartagena, (Bolivar).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **AUTORICEN, LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOSA FAVOR DE MI** madre **AURA ROSA MONTOYA DE HEREDIA,** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.110.167, de Cartagena, (Bolivar), ordenados por el ***DR. JORGE LUIS MONTERROZA*** , le

ordeno medicamentos **: DIOSMINA + HESPERIDINA 900/100 MG EQ.A 450/ MG/5ML SUSPENSION ORAL 10 ML SACHET ,CADA 24 HORAS , VIA ORAL ,DOSIS 30--- ACIDO FUSIDICO + VALERATO DE BETAMETAZONA 2/0.1 % CREMA TOPICA TUBO 15G ,1 FRASCO ,FRECUENCIA 12 HORAS ,DOSIS 2--- OXIDO DE ZINC + ACIDO FUSIDICO + GLICERINA 10/12% PREPARACION MAGISTRAL FRASCO ,CADA 12 HORAS,DOSIS 2—CEFALEXINA 500 MG TABLETA O CAPSULA FRECUENCIA 8 HORAS VIA ORAL, DOSIS 9—CITICOLINA 500 MG TAB VIA ORAL,CANTIDAD 30 PERINDOPRIL ARGINATO 5MG TABLETA ,CANTIDAD 30N PROPRANOLOL CLORHIDRATO 40 MG ,CANTIDAD**, y a la fecha no le han realizado entrega de los medicamentos desde hace 6 meses, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO COMO LO ES CONTROLAR LA DIABETES, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz y su despacho se lo ordene para que posterior ***no existan trabas administrativas como las han venido realizando***.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes

establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:

"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional.
Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor enel Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes.
-

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio las gaviotas. manzana 31, lote 12 ,segunda etapa, Celular: 3166141827 – Email- steortizher@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,



MARINA DEL ROSARIO HEREDIA MONTOYA
C. C. N° 45.478.080 de Cartagena (Bolívar),

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: MARINA DEL ROSARIO HEREDIA MONTOYA, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 45478080, de Cartagena, (Bolivar), Actuando Como Agente Oficiosa y en Representación de mi hijo **STEVEN RAFAEL ORTIZ HEREDIA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No .1.007.926.260, de Cartagena, (Bolivar),
ACCIONADO: NUEVA EPS – FARMACIA CAFAM.

MARINA DEL ROSARIO HEREDIA MONTOYA, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 45478080, de Cartagena, (Bolivar), Actuando Como Agente Oficiosa y en Representación de mi hijo **STEVEN RAFAEL ORTIZ HEREDIA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No .1.007.926.260, de Cartagena, (Bolivar), de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el respeto merecido ante usted, me dirijo con la finalidad de manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la prestadora de salud **LA NUEVA EPS - Y LA FARMACIA CAFAM**, sus representantes legales, o quienes hagan sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de mis propios Intereses, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi hijo **STEVEN RAFAEL ORTIZ HEREDIA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No .1.007.926.260, de Cartagena, (Bolivar), ***(EPILEPSIA Y SINDROME EPILECTICOS-ESQUIZOFRENIA -RETRASO MENTAL MODERADO***), se encuentra afiliado a la Prestadora de Salud **LA NUEVA EPS,** por lo tanto es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS*** , su señoría.

SEGUNDO: La **NUEVA EPS**, tiene como prestador de entrega de medicamentos a su red de usuarios la **FARMACIA CAFAM,** quien es la encargada de realizar la entrega conforme a lo descrito por los médicos tratante a sus paciente mediante formula médica para que los usuarios se acerquen hasta la farmacia para retirar sus medicamentos y estar al pie de la letra con el tratamiento ordenado por sus médico tratante, pero no ha sido posible cada vez que llega a reclamarlos le generan pendiente y muchas veces no hay entrega, ahora bien; si no toma el paciente sus medicamentos como se pretende que va a mejorar, por el contrario lo que esta es llegando a su muerte dado el caso.

TERCERO: el ***DR. JAIRO ALONSO MEJIA MOJICA -NEUROLOGO ,*** le ordeno medicamentos : **TOPIRAMATO 100 MG TABLETA -TOPAMAC 2 TABLETA CADA 12 HORAS .FRECUENCIA CDA 12 HORA ,DOSIS 60 --- CLOBAZAM 20 MG TABLETA ,URBADAN TAB DE 20 MG CADA 8 HORAS .DOSIS 90 MENSUALES** y la **DRA DANNY DANIELA SOTOMAYOR RODRIGUEZ - PSIQUIATRIA** ordeno los medicamentos: **CLOZAPINA TABLETA 100MG .DOSIS 5 TABLETAS AL DÍA ,CANTIDAD 150 AL MES--- RISPERIDONA DE 3MG ,UNA TABLETA CADA 8 HORASVIA ORAL ,DOSIS 3 TABLETAS ,CANTIDAD 90.--- BIPERIDENO CLORHIDRATO 2 MG ,TABLETA .1 TABLETA CADA 12 HORAS ,DOSIS 60 AL MES .LACTULOSA 667MG/ML EQ.A SUSPENSION ORAL FRASCO 200ML,VIA ORAL,3 FRASCO CADA 3 DIAS,CANTIDAD 3 ,INDICACIONES 10 CC DIA—AZELASTINA + FLUTICASONA 100/36.5MG/100ML EQ.A 137/50MCG/DOSIS SUSPENSION NASAL SPARY 30ML FRASCO,1 FRASCO CADA 30 DIA ,CANTIDAD 1,1 PIUFF DIA --- DESLORATADINA + MONTELUKAS 5/10 MG TABLETA VIA ORAL ,1 TABLETA CADA 24 HORAS ,POR 30 DIAS, UNA AL DIA .**para controlar PROBLEMAS Derivados de sus diagnósticos ., y desde hace 6 meses no le entregan los medicamentos y la EPS Y LA FARMACIA ANTERIORMENTE MENCIONADOS, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CUANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz.

PRETENSIONES

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son: ***LA VIDA, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A UNA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA, EL DERCHO A LA IGUALDAD*** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa del interés a favor de mi hijo **STEVEN RAFAEL ORTIZ HEREDIA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No .1.007.926.260, de Cartagena, (Bolivar).

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta ***ACCIÓN DE TUTELA***, Ordene a la prestadora de salud **NUEVA EPS**, y la **FARMACIA CAFAM,** representado por su señor gerente y/o quien haga sus veces, **AUTORICEN, LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOSA FAVOR DE MI** hijo **STEVEN RAFAEL ORTIZ HEREDIA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía No .1.007.926.260, de Cartagena, (Bolivar) ordenados por el ***DR. JAIRO ALONSO MEJIA MOJICA - NEUROLOGO --*** **DRA DANNY DANIELA SOTOMAYOR RODRIGUEZ - PSIQUIATRIA ,** me ordeno medicamento: **TOPIRAMATO 100 MG TABLETA - TOPAMAC 2 TABLETA CADA 12 HORAS .FRECUENCIA CDA 12 HORA ,DOSIS 60 --- CLOBAZAM 20 MG TABLETA ,URBADAN TAB DE 20 MG CADA 8 HORAS .DOSIS 90 MENSUALES- CLOZAPINA TABLETA 100MG .DOSIS 5 TABLETAS AL DÍA ,CANTIDAD 150 AL MES--- RISPERIDONA DE 3MG ,UNA TABLETA CADA 8 HORASVIA ORAL ,DOSIS 3 TABLETAS ,CANTIDAD 90.--- BIPERIDENO CLORHIDRATO 2 MG ,TABLETA .1 TABLETA CADA 12 HORAS ,DOSIS 60 AL MES .LACTULOSA 667MG/ML EQ.A SUSPENSION ORAL FRASCO 200ML,VIA ORAL,3 FRASCO CADA 3 DIAS,CANTIDAD 3 ,INDICACIONES 10 CC DIA—AZELASTINA + FLUTICASONA 100/36.5MG/100ML EQ.A 137/50MCG/DOSIS SUSPENSION NASAL SPARY 30ML FRASCO,1 FRASCO CADA 30 DIA ,CANTIDAD 1,1 PIUFF DIA --- DESLORATADINA + MONTELUKAS 5/10 MG TABLETA VIA ORAL ,1 TABLETA CADA 24 HORAS ,POR 30 DIAS, UNA AL DIA** , y a la fecha no le han realizado entrega de los medicamentos desde hace 6 meses, se lavan las manos, no hacen entrega en fin nosotros como usuarios somos los que padecemos y nos dejan en entre dicho y aún peor sin medicamentosa su señoría y siempre le generan pendientes y no le realizan dicha entrega desde entonces su calidad de vida ha disminuido enormemente, como todo Ciudadano debe gozar, (anexo historia clínica), Y EL SISTEMA PERCISTE EN CIANTO QUE NO REALIZAN ENTREGA ALGUNA, y la **NUEVA EPS y la FARMACIA CAFAM**, NO REALIZAN LA ENTREGA DE MIS MEDICAMENTOS, SIN IMPORTAR MI DIAGNOSTICO COMO LO ES CONTROLAR LA DIABETES, según Historia Clínica, razón por la cual acudimos al mecanismo de tutela para que de esta manera seamos escuchados y sea por medio de un juez de tutela obligue a las entidades prestadoras de salud presten sus servicios de manera oportuna y eficaz y su despacho se lo ordene para que posterior ***no existan trabas administrativas como las han venido realizando***.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.

Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."

TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."

Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un medico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del articulo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios

sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En
la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las

personas;

c) *Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) *Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) *Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

f) *Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*

g) *Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*

h) *Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*

i) *Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*

j) *Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*

k) *Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*

l) *Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;*

m) *Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*

n) *Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".*

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de

(i) *falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".*

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:

"(…) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo

no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

---

[1] Sentencia T-1087 de 2007
[2] Sentencia T-760 de 2008
[3] Sentencia T-781 de 2013
[4] Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.*

[5]**Sentencia T-409/19**: Dicha sentencia establece:
*"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico***.**
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

***EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL**:*

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momentoy lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

***i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia**.*

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal deDerechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derechofundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede serde recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puedeser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario,tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda yse vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) *Importancia del concepto del médico tratante*

[1]*"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debea que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficientepara determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoraciónde los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultadopara variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada aimpedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimientoefectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particularpodría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la saludde quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida,por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y laintegridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciabley un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamentea los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección,en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos deatención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizano impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de losrecursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia deeste derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto,se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condiciónde Social de Derecho debe asegurar."

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional.
Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponeruna afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor enel Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías *iusfundamentales.* De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que *"Colombia es un* ***Estado social de derecho****, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y* ***la solidaridad de las personas que la integran*** *y en la prevalencia del interés general.".*

Veamos,

"LOS ADULTOS MAYORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA"

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetosque, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupovulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que losdiferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto,señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

> *"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la ConstituciónNacional"*Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidasorientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarsesus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

> *"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobrela salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".*
>
> *Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"***[117]**.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su *"subsistencia en condiciones dignas,la salud, el mínimo vital entre otros***[118]**. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) *dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años*". En este orden, insistió la Corte mediantela aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) *maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".*

LA SOLIDARIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL PARA LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos[120].

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202.**

PRUEBAS:

- Copia de identificaciones
- Copia de lo Autorizado por el médico tratante.
- Copia de los pendientes.
-

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

Notificaciones.

ACCIONANTE: Puede ser notificada en el Barrio las gaviotas. manzana 31, lote 12 ,segunda etapa, Celular: 3166141827 – Email- steortizher@hotmail.com,

ACCIONADA: La entidad accionada NUEVA EPS, puede ser notificada en el Barrio 71, Cl. 26 #19, Manga, Email- secretaria.general@**nuevaeps**.com.co,

Del señor Juez,

Atentamente,



MARINA DEL ROSARIO HEREDIA MONTOYA
C. C. N° 45.478.080 de Cartagena (Bolívar),

Señores:
SURA EPS
E. S. D

ASUNTO: **DERECHO DE PETICION**

Cordial saludo,

ANA ELENA CABARCAS MÁRMOL, Identificada con Cédula de Ciudadanía No 45.525.672 de Cartagena (Bolívar), Actuando como Agente Oficiosa de mi HIJA **MARIANA MASTRODOMENICO CABARCAS identificada** tarjeta de identidad No 1.043.322.637, haciendo uso del artículo 23 de la constitución nacional y el Art. 5 y SS del C.C.A, para presentar la siguiente petición en contra de la prestadora de salud **NUEVA EPS**., para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. **MARIANA MASTRODOMENICO CABARCAS identificada** tarjeta de identidad No 1.043.322.637, está afiliada al régimen contributivo a la Prestadora de salud, **SURA EPS,** quien es la encargada de brindarle los servicios Médicos en Salud, Procedimientos, Cirugías, Transportes, Viáticos, Valoraciones, Citas médicas generales y con especialistas, Medicamentos e Insumos de manera Integral.

2. Mi Hija **MARIANA MASTRODOMENICO CABARCAS identificada** tarjeta de identidad No 1.043.322.637, padece según Diagnostico ***(AUTISMO EN LA NIÑEZ)***.
3. El día 2|1 de julio realizo la DRA LUSCELICEZ CONEO, valoración de trabajo social en nuestro domicilio. como esto es un procedimiento para que se le asigne cuidador a mi menor hija MARIANA **MASTRODOMENICO CABARCAS identificada**.

SOLICITUD ESPECIAL

1) Solicito muy respetuosamente de manera categórica e imperativo a ustedes **SURA EPS** se sirva dar respuesta de fondo a la solicitud del cuidador para mi menor hija toda que la visita de valoración por trabajo social era la que determinaba el plan de manejo.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Actualmente, la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1166 de 2016 contienen la reglamentación de este derecho fundamental, disponiendo todo lo relacionado con su objeto, modalidades, términos para resolver, su presentación, el contenido de las peticiones, el desistimiento tácito o expreso, las peticiones oscuras, irrespetuosas o reiterativas, la competencia para resolverlas, el procedimiento otras.

ANEXOS.

1. copia de valoración por trabajo social

NOTIFICACIONES

La Suscrita recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio ZARAGOCILLA ,CALLE 4 ,SAN LUIS ,NUEMRO 50ª 88, Cel:3215107684 email- anelcamar@hotmail.com

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

ANA ELENA CABARCAS MARMOL
C. C. No 45.525.672 de Cartagena (Bolívar)

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: ANA milena popo matos Identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.047.439.899 Actuando como Agente Oficiosa de mi HIJA MENOR DE EDAD **SHEYLA MILAGROS VASQUEZ POPO ,** Identificado con R.C. No 1.044020800
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S.

ANA MILENA POPO MATOS Identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.047.439.899 Actuando como Agente Oficiosa de mi hija menor de edad **SHEYLA MILAGROS VASQUEZ POPO ,** Identificado con R.C. No 1.044020800, con todo respeto comunico a usted que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Prestadora de Salud **SALUD TOTAL E.P.S.**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por flagrante violación de los derechos fundamentales de mi hijo como son: **LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL**, **INTEGRIDAD FISICA**, **DERECHO A LA IGUALDAD** entre otros, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi Hija **SHEYLA MILAGROS VASQUEZ POPO** , Afiliada a la Prestadora de salud, **SALUD TOTAL EPS,** por lo tanto, es esta Prestadora de salud la encargada de brindarle los servicios de salud y seguridad social de manera Integral como: ***CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPORTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS - TERAPIAS INTEGRALES - ENTRE OTRAS***, su señoría.

Es importante señalar, que estamos afiliados al régimen contributivo por mi exmarido, quien es el único que trabaja , yo estoy desempleada y dedico mi tiempo al cuidado de mi hija y su bienestar**.**

SEGUNDO: Mi **SHEYLA MILAGROS VASQUEZ POPO ,** Identificado con R.C. No 1.044020800, padece según Diagnostico ***(EPILEPSIA FOCAL + TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA)***, quien viene sufriendo desde temprana edad, para lo cual viene con manejo de terapias, En la historia clínica manifiesta el médico tratante todo lo que padece mi Hija, por lo que ordena terapias para el manejo de su condición:
TERAPIAS INTEGRALES: COGNITIVAS CONDUCTUALES (POR FAVOR QUE SEAN TODAS EN EL MISMO CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL) –A) TERAPIA INTEGRAL FONOAUDIOLOGÍA ; 12 SESIONES POR MES,48 SESIONES EN 4 MESES B) TERAPIA INTEGRAL TERAPIA OCUPACIONAL: 12 SESIONES POR MES,48 SESIONES 4 MESES –C) TERAPIA INTEGRAL PSICOLOGIA:12 SESIONES POR MES,48 SESIONES 4 MESES. estas terapias vienen siendo negando, mi hijo tiene mas de dos años que no continua con su tratamiento por estas no se ser programadas.

CUARTO: El día 19 de julio .presente derecho de petición con radicado 0721258949 y me respondieron negativamente el día 21 de julio del año 2025 , en ese derecho de petición estaba solicitando es transporte de ida y regreso para la realización de las terapias de mi hija , esto desde mi lugar de residencia ubicada la ciudadela 2000 ,manzana 5 ,lote52. Hasta la SONIA VALENCIA IPS ubicado en Pie de la Popa Calle 30 No. 21 – 170 para asistir a estas terapias en transportes me gasto 20.000 MIL Pesos por trayecto, quiere decir que cada vez que asistía a terapias con el niño, me gasto en transporte la suma de $40.000, debemos asistir tres (3) veces a la semana, quiere ello decir que solo en el transporte para que mi hija pudiera recibir la atención de sus terapias, debía sufragar la suma de $120.000 semanal, al mes son $480.000, los cuales, señor Juez no tengo para sufragar ese gasto de llevar a la niña a sus terapias, , y además de lo anterior soy madre soltera y estoy desempleada.

Es por ello por lo que, hoy estoy aquí rogando a usted me conceda el derecho que mi hija tiene de garantizar su derecho a la salud de manera integral y le ordene a la EPS, que nos suministre el auxilio de transporte ida y regreso para mi hija y su acompañante.

Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que SALUD TOTAL EPS ha vulnerado los derechos de, sus derechos fundamentales, colocando en riesgo la vida de mi hija **SHEYLA MILAGROS VASQUEZ POPO ,** su educación y su bienestar, como puede observar

se viene negando el servicio y la atención necesaria para que mi hijo tenga una atención integral y una calidad de vida, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PRETENSIONES

SOLICITO, SEÑOR JUEZ QUE SE TUTELEN, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, NO DISCRIMINACIÓN, A LA EDUCACIÓN, EVIDENTEMENTE VULNERADOS POR PARTE DE LA PRESTADORA DE SALUD TOTAL E.P.S.

1.- solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, a favor de mi Hija **SHEYLA MILAGROS VASQUEZ POPO ,** Identificado con R.C. No 1.044020800.

2.- Solicito muy respetuosamente ante su señoría, Que dentro de los tramites propios de esta acción de tutela, ordene a la entidad accionada brinde y ***garantice de manera Integral todos los servicios de TRANSPORTE que*** mi Hija **SHEYLA MILAGROS VASQUEZ POPO ,** Identificado con R.C. No 1.044020800, requiere para el acceso a sus citas médicas, así mismo a las terapias que se requieren **para garantizar el acceso a la salud y así tener una mejor calidad de vida.**

TERAPIAS INTEGRALES: COGNITIVAS CONDUCTUALES (POR FAVOR QUE SEAN TODAS EN EL MISMO CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL) –A) TERAPIA INTEGRAL FONOAUDIOLOGÍA ; 12 SESIONES POR MES,48 SESIONES EN 4 MESES B) TERAPIA INTEGRAL TERAPIA OCUPACIONAL: 12 SESIONES POR MES,48 SESIONES 4 MESES –C) TERAPIA INTEGRAL PSICOLOGIA:12 SESIONES POR MES,48 SESIONES 4 MESES
Se ordene la autorización y así mismo transporte para el traslado de terapias integrales. **desde mi lugar de residencia ubicada la ciudadela 2000 ,manzana 5 ,lote52.** Hasta la SONIA VALENCIA IPS ubicado en Pie de la Popa Calle 30 No. 21 – 170.

6- Se ordene a la **SALUD TOTAL E.P.S.**, al suministro y atención **INTEGRAL**, de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera debido a la enfermedad que padece y a su condición de discapacidad, que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela

así mismo que se ordene el recobro de los medicamentos que no están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) los cuales son financiados por las EPS (Entidades Promotoras de Salud) a través de los Presupuestos Máximos (PM) en que incurra la entidad accionada en cumplimiento del fallo--

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA.
Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos
fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas."
Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todo los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un médico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.

El literal 11 del artículo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:
En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico.

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud

Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho

fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:
Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.
Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:
Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;
Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;
Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;
Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;

Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los

recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;
Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;
Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;
Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;
Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);
Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.
Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo [2]T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que *"el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional"*.
El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia [3]T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de
(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

[4]**Sentencia T-402/18:** Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio - afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.

5Sentencia T-409/19: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: ***Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.*** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos

judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva delos derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud". Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados parte su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su

protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Importancia del concepto del médico tratante

[1]"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministreun determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito porel médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

---

[1] *Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.*

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en

riesgo la vida y la integridad personal del paciente.

Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano" [27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna dela primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo [30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamental de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás

derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar."

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).
Artículo 44, de la Constitución Política de Colombia

Derechos de los niños y las niñas Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.
Corte unifica reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería

Boletín No. 184
Bogotá, 8 de diciembre de 2020
La Corte Constitucional, con ponencia de los magistrados José Fernando Reyes y Alberto Rojas Ríos, conoció 30 expedientes en los cuales se discutía la prestación de servicios y el suministro de tecnologías de salud que se encontraban excluidos del Plan de Beneficios de Salud (PBS), tales como pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, silla de ruedas, enfermería y transporte.

Los ciudadanos sostenían que los pacientes, así como sus familiares, eran personas de escasos recursos y, por ello, no podían sufragarlos por su cuenta. Asimismo, afirmaban que los servicios y tecnologías en salud garantizaban a los pacientes unas condiciones adecuadas para llevar sus padecimientos.
La Corte estudió la procedencia de la acción y encontró que, si bien existe la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud para debatir asuntos relacionados en la materia, este mecanismo presenta algunos vacíos y problemas operativos, pese a las reformas normativas introducidas por la Ley 1949 de 2019.
Determinó que mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la dicha Superintendencia no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos.
Reiteró el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud conforme a la jurisprudencia constitucional; así como en el artículo segundo de la Ley Estatutaria en Salud (L.1751/2015).
De este modo, la Sala Plena indicó que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 que contempla un modelo de exclusión expresa cumpliendo lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. **Esto significa que el legislador optó por la siguiente regla: todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS.**
Además, la Corte reiteró que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.
Unificación
Conforme a todo lo anterior, y teniendo en cuenta la resolución de los casos objeto de estudio, la Corporación unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan a continuación:

Servicio	Subreglas
Pañales	No están expresamente excluidos del PBS. Están **incluidos en el PBS.** En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de "insumos de aseo". Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. Si no existe orden médica: Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

	v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.
Cremas anti-escaras	No está expresamente excluido del PBS. Está **incluido en el PBS.** En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de "lociones hidratantes" o "emulsiones corporales". Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. Si no existe orden médica: Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las cremas anti-escaras condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas anti-escaras por vía de tutela.

Pañitos húmedos	Están **expresamente excluidos** del PBS. Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313): Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro. En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.
Sillas de ruedas de impulso manual	No están expresamente excluidas del PBS. Están **incluidas en el PBS**. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. Si no existe orden médica: Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.

	b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. iv. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.
Transporte intermunicipal	Está **incluido en el PBS**. Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS. No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente. Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.
Servicio técnico de enfermería	Está **incluido en el PBS.** Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.

Aclaraciones de voto

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo Y Richard Ramírez Grisales manifestaron su aclaración de voto frente a la decisión. Los magistrados Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar se reservaron.

Así se indicó también, por ejemplo, en el fallo T-017 de enero 25 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (no está en negrilla en el texto original): *"La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre* ***la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios****.* ***En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios****. La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional.* ***Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo****. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que* ***quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema****, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud.".*

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 44, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional y el ultimo pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -**SU- 508 DE 20202**

PRUEBAS

Copia de la historia clínica
Copia de ordenes
Copia de identificaciones

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

ACCIONANTE: Puede ser notificada **ubicada la ciudadela 2000 ,manzana 5 ,lote52.** Hasta la SONIA VALENCIA IPS ubicado en Pie de la Popa Calle 30 No. 21 – 170 cel:3215836008 email- anamile1214@hotmail.es

ACCIONADA: SONIA VALENCIA IPS ubicado en Pie de la Popa Calle 30 No. 21 – 170 .

Del señor Juez, Atentamente,

Ana milena popo mato

JANIA ESTHER WILCHES OLIVERA
C.C. No 45.529.815

Cartagena de Indias D. T. y C., 31 de julio de 2025

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	**RODRIGO JOSE ALMANZA SANCHEZ , actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIGAO ALMANZA PINEDA.**
ACCIONADO:	**SALUD TOTAL EPS**

RODRIGO JOSE ALMANZA SANCHEZ , identificado con cedula de ciudadanía # 1051743053 de pinillo-bolívar ,actuando en calidad de agente oficioso de su menor hijo SANTIGAO ALMANZA PINEDA identificado con R.C. 1238346720 DE CARTAGENA, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo usted, para manifestarle que interpongo **ACCION DE TUTELA,** contra **SALUD TOTAL EPS,** o quien la represente legalmente y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de que se me proteja el **DERECHO DE PETICION, A LA VIVIENDA DIGNA,** toda vez que mi derecho está siendo desconocido y amenazado con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi hijo SANTIGAO ALMANZA PINEDA , es menor de 4 años y afiliado a la SALUD TOTAL EPS , es diagnosticado con: epilepsia ,debido a ese diagnóstico el médico tratante ordeno: LACOSAMIDA SOLUCIÓN ORAL 10MG/ML/200ML, CANTIDAD 3.

SEGUNDO: por lo que el día 19 de junio del año 2025 presente derecho de petición contra salud total y ha día de hoy ha hecho saco omiso y no respondió el derecho de petición.
TERCERO: La no repuesta de esta Petición pone en suspenso y desconoce el Derecho fundamental como lo es el **DERECHO DE PETICION,** y además de eso me niegan el derecho a mi hijo a una **VIVIENDA DIGNA**.

CUARTO: La flagrante violación al **Derecho de Petición** pone en tela de juicio y transgrede consecuencialmente derechos fundamentales que me son propios, como la respuesta oportuna y eficaz a las peticiones en los plazos establecidos para tal efecto y así hacer valer su Derecho a la Defensa.

PETICIONES ;

PRIMERO: Solicito, señor juez que se tutelen el Derecho de **PETICION.**

SEGUNDO: Se ordene al **SALUD TOTAL EPS,** que a la mayor brevedad posible de respuesta de fondo a la **PETICION** presentado el 19 de junio del 2025. radicada con el número 06062531100, a fin de que se me proteja a mi **hijo SANTIGAO ALMANZA PINEDA identificado con R.C. 1238346720 DE CARTAGENA** Derecho a la VIVIENDA DIGNA.

DERECHO DE PETICIÓN

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Colombia es una Nación donde el ciudadano común y corriente, ávido que se le reconozcan sus derechos, en forma pacífica, por mucho tiempo mantuvo el Derecho de petición constitucionalmente consagrado y legalmente establecido, como un derecho inaplicable y nugatorio.

A partir de la Constitución Política de 1991, Colombia se erige como un Estado Social de Derecho. Ese Estado de Derecho, aparece caracterizado y constituido por tres grandes principios: el de la supremacía constitucional, legalidad constitucional, diversidad étnica y cultural, que nos enseñan en su claro tenor que la Constitución es el máximo compendio normativo, esto es, que es norma de normas y que por tanto cualquier ley o actuación que la contravenga, debe desestimarse por atentar contra ella. Lo que importa, lo que resulta preponderante en nuestro Estado, según lo reza el ordenamiento Constitucional, es sin lugar a dudas, el conglomerado social y los derechos que a él correspondan. La Constitución desde su preámbulo indica, que el Estado nos garantiza la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, etc. El artículo 2º menciona que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y eso precisamente indica que éstas son las encargadas de proteger los derechos que ya han sido adquiridos.

Es por ello, que la Constitución de 1991 significó que un derecho que no ejercía tanta importancia se convirtiera, después de 10 años, en uno de los derechos FUNDAMENTALES más solicitados y más vulnerados por las administraciones, tanto de entidades públicas como privadas.

El Derecho de Petición es una exigencia jurídica social, donde hay una obligación de respuesta, como consecuencia de la potestad que les asiste a los ciudadanos de poder solicitar una actuación. Es una garantía individual, y se puede considerar como la facultad otorgada a las personas para llamar la atención o poner en actividad a las autoridades en un asunto determinado o en una situación en particular.

El Artículo 23 de la C.N. instituyó el derecho fundamental de Petición, en tal sentido, para que los particulares podamos, de manera respetuosa, elevar solicitudes a la autoridad pública o privada y obtener pronta solución o respuesta. La petición puede ser de varias clases según criterio del derecho Constitucional, sin lugar a dudas en el caso que nos ocupa, debemos mencionar que existe una petición – manifestación, que persigue o tiene por objeto en que la autoridad privada con funciones públicas, resuelva, (Como en nuestro caso), una solicitud que le fue impetrada. La no resolución de una petición – manifestación, da lugar a que se presente ante el órgano jurisdiccional la acción que hoy impetro, como así lo manda la jurisprudencia reiterada y suficientemente conocida, ya que hay una violación al derecho fundamental de Petición.

El derecho de Petición; el más fundamental de los que existen luego del derecho a la vida, supone: “EL DERECHO DE OBTENER UNA PRONTA RESOLUCIÓN, DE ESTA MANERA, SIN LA POSIBILIDAD DE UNA RESPUESTA RAPIDA Y OPORTUNA, CARECERIA DE EFECTIVIDAD EL DERECHO”
“ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SERIA INOCUO SI SOLO SE FORMULARA EN TERMINO DE PODER PRESENTAR LA RESPECTIVA PETICIÓN. LO QUE HACE EFECTIVO EL DERECHO ES QUE LA PETICIÓN

SEA RESUELTA RAPIDAMENTE. DE NADA SERVIRIA EL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA MISMA CONSTITUCIÓN NO CONSAGRA EL CORRELATIVO DEBER DE LAS AUTORIDADES PARA PROFERIR PRONTA RESOLUCIÓN”.

“LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO NO ES ACCEDER A LA PETICIÓN SINO RESOLVERLA”

ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia es un derecho fundamental, bajo la garantía de la igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, que posibilita a todas las personas, incluyendo aquéllas pertenecientes a los sectores más vulnerables, el acceso al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, mediante servicios cercanos.

PROCEDENCIA Y LIGITIMIDAD

Es usted competente para conocer esta acción por la naturaleza le los hechos y el lugar donde ocurren.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción con los mismos hechos y argumentos aquí esbozados.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito presentar como pruebas y anexar a la presente acción los siguientes documentales:

1. Copia del Derecho de Petición
2. Copia de contrato de arrendamiento

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibe notificaciones en el barrio san Sebastián cuidad de bicentenario ,manzana n ,lote 31 COLOMBIATÓN Manzana n lote 31, teléfono: 3107667376 correo electrónico: rodrigoalmanzajs@outlook.com

Atentamente,

Rodrigo José Almanza sanches

RODRIGO JOSE ALMANZA SANCHEZ
C.C. No. 1051743053 de pinillos

Cartagena de Indias D. T. y C, 07 de octubre 2024.

SEÑORES: SALUD TOTAL EPS.

ASUNTO: DERECHO DE PETRICION.

CLAUDIA PATRICIA BARCLAY SEGOVIA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como agente oficioso de mi tía la Sra. ISABEL SEGOVIA VASQUEZ, identificada con la CC. No. 33.150.569, por medio de la presente me dirijo a su entidad, para interponer **DERECHO DE PETICION** basado *en el Art. 23 de la C.N. y al artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

HECHOS

PRIMERO: Mi tía la Sra. ISABEL SEGOVIA VASQUEZ el día 24/09/2024, asistió a una cita en la IPS UNIVER, en la cual su médico tratante la dra. GISETH CANO LEON optómetra, le ordeno lente tipo bifocal flattop un par para uso de visión lejana y cercana, por su diagnóstico de H524 PRESBICIA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado mi tía es una persona de la tercera edad, de escasos recursos, por ende, no tiene como sufragar el costo de dichos lentes los cuales son altamente necesario para mejorar su condición de vida actual y mejorar su visibilidad.

PETICION:

PRIMERO: Pido a ustedes por medio de este derecho de petición, a ustedes SALUD TOTAL EPS, hagan entrega de lentes tipo bifocal flattop, tal cual su medico tratante lo ordeno, para así poder mejorar su estado de salud actual y su calidad de vida.

FUNDAMENTOS:

El derecho a la salud es un derecho inclusivo y comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana, entre otros, el agua potable salubre, el saneamiento adecuado, la alimentación segura y unas condiciones laborales saludables.

¿Qué establece el artículo 5 y 10 de la ley 1751 de 2015?

Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida.

ANEXO:

- Copia de orden médica.

NOTIFICACION

Recibo notificación en el Barrio el espinal, calle Guatemala # 32b-50.

Cel.: 3176628920.

Correo electrónico: majulsofia2@gmail.com

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BARCLAY SEGOVIA.

C.C. No. 45.765.639 de Cartagena bolívar.

Cartagena de Indias D. T y C, 31 de julio del 2025.

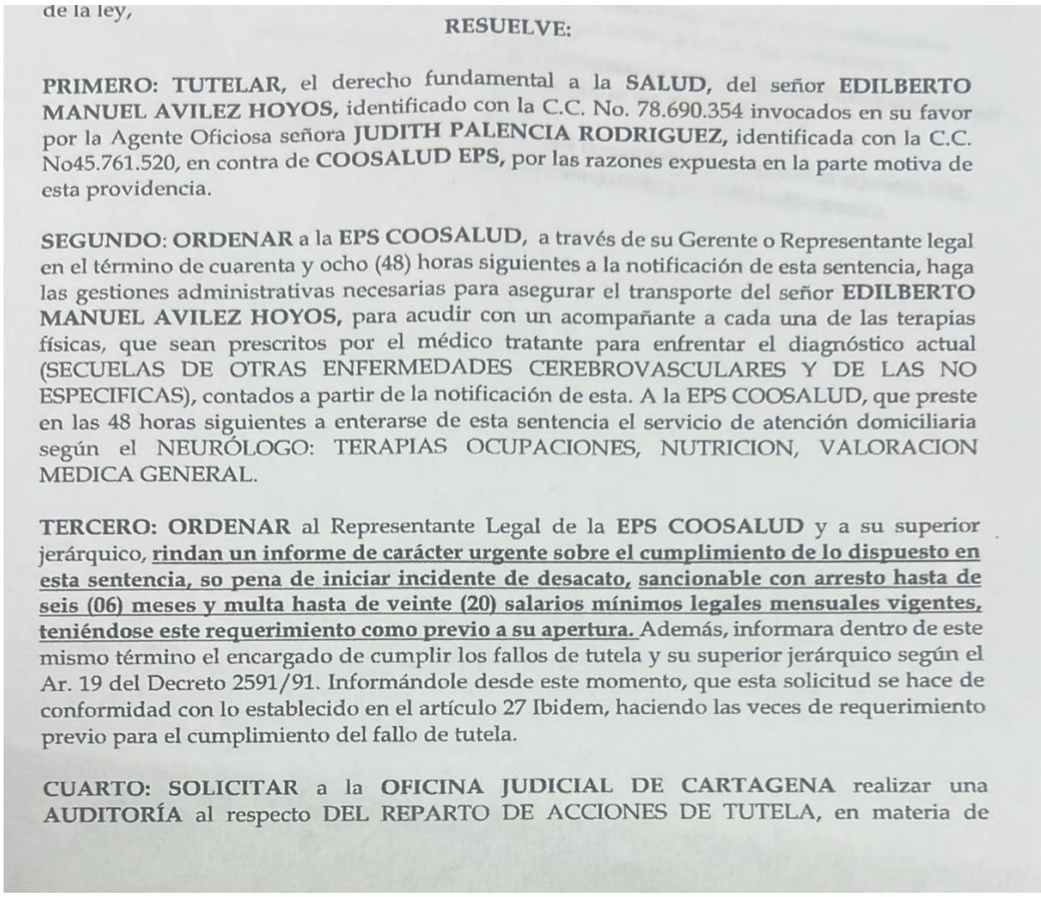
Señor
Juzgado quinto penal municipal de Cartagena de indias
email- **j05cmpalcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,**
E. S. D.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: JUDITH PALENCIA RODRIGUEZ .en calidad de agente oficiosa del señor **EDILBERTO MANUEL AVILEZ HOYOS.**
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICACIÓN: 13001400900520210002024-00028-00
FECHA DE FALLO: 15 febrero del 2024
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

JUDITH PALENCIA RODRIGUEZ , identificada como corresponde al pie de mi correspondiente firma, en calidad de agente oficiosa del señor **EDILBERTO MANUEL AVILEZ HOYOS** identificado , concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 15 de febrero del 2024, dentro de la acción referenciada contra **COOSALUD EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 15 DE FEBRERO DEL 2024, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**



de la ley,

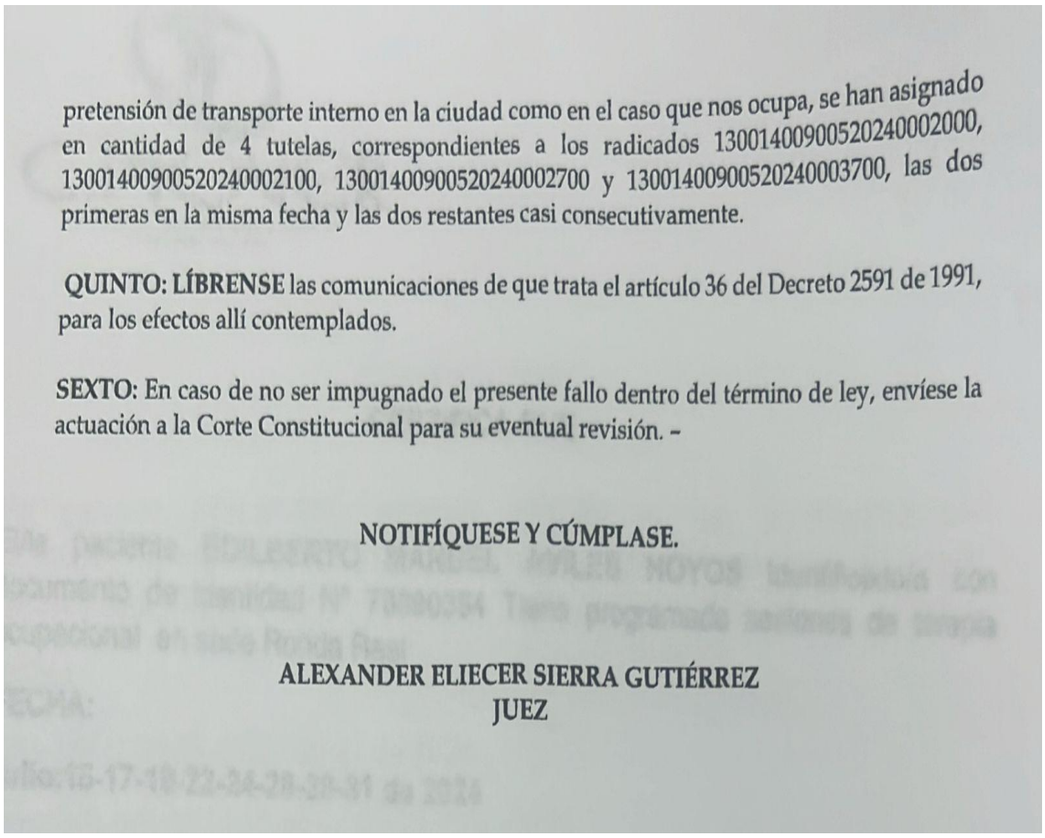
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental a la **SALUD,** del señor **EDILBERTO MANUEL AVILEZ HOYOS,** identificado con la C.C. No. 78.690.354 invocados en su favor por la Agente Oficiosa señora **JUDITH PALENCIA RODRIGUEZ,** identificada con la C.C. No45.761.520, en contra de **COOSALUD EPS,** por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **EPS COOSALUD,** a través de su Gerente o Representante legal en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, haga las gestiones administrativas necesarias para asegurar el transporte del señor **EDILBERTO MANUEL AVILEZ HOYOS,** para acudir con un acompañante a cada una de las terapias físicas, que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar el diagnóstico actual (SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICAS), contados a partir de la notificación de esta. A la EPS COOSALUD, que preste en las 48 horas siguientes a enterarse de esta sentencia el servicio de atención domiciliaria según el NEURÓLOGO: TERAPIAS OCUPACIONES, NUTRICION, VALORACION MEDICA GENERAL.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **EPS COOSALUD** y a su superior jerárquico, **rindan un informe de carácter urgente sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta sentencia, so pena de iniciar incidente de desacato, sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniéndose este requerimiento como previo a su apertura.** Además, informara dentro de este mismo término el encargado de cumplir los fallos de tutela y su superior jerárquico según el Ar. 19 del Decreto 2591/91. Informándole desde este momento, que esta solicitud se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ibidem, haciendo las veces de requerimiento previo para el cumplimiento del fallo de tutela.

CUARTO: SOLICITAR a la **OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA** realizar una **AUDITORÍA** al respecto DEL REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA, en materia de



pretensión de transporte interno en la ciudad como en el caso que nos ocupa, se han asignado en cantidad de 4 tutelas, correspondientes a los radicados 13001400900520240002000, 13001400900520240002100, 13001400900520240002700 y 13001400900520240003700, las dos primeras en la misma fecha y las dos restantes casi consecutivamente.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXANDER ELIECER SIERRA GUTIÉRREZ
JUEZ

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que COOSALUD EPS , ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por el señor **EDILBERTO MANUEL AVILEZ HOYOS**, contra COOSALUD EPS, quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley , ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Su digno despacho tiene todo la información y documentación con relación al fallo del día 04 de junio de 2025.

PETICIONES:

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **COOSALUD EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente,

conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 04 DE JUNIO de 2025, QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A COOSALUD EPS, se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día15 de febrero del 20245 de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A LA ESP HACER LAS GESTIONES PARA ASEGURAR EL TRASPORTE DEL SEÑOR **EDILBERTO MANUEL AVILEZ HOYOS** A SUS TERAPÍAS , LA EPS ESTA HACIENDO CASO OMISO E INCUMPLIENDO LO QUE SU DESPACHO ORDENA, viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio OLAYA SECTOR RICAUTE ,CARRERA 59.38ª12, Cel: 3189467335, CORREO: palenciaamauris@gmail.com

Atentamente.

Judith Palencia rodriguez

_____

JUDITH PALENCIA RODRIGUEZ
C.C No 45.761520 DE CARTAGENA.

Cartagena de indias, D. T y C, 31 de julio del 2025.

Señores:
NUEVA EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **MARÍA DEL CARMEN RINCÓN LEMUS ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 45.480811 de Cartagena , **,**me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

1. **Soy mujer mayor de edad** Identificada con CC # **45.480811 de Cartagena , es**toy afiliada a la prestadora de salud, **NUEVA EPS**, y es esta entidad la encargada de Brindarme los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***MEDICAMENTOS E INSUMOS - PROCEDIMEINTOS MEDICOS – CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Soy diagnosticada de ***(ARRITMA CARDIACA NO ESPECIFICADA)***,producto de ello el medico tratante ordeno : **BISOPROLOL FUMARATO 2.5MG TABLETA ,VIA ORAL,1 TABELTA CADA 24 HORAS,POR 30 DIAS.TOMAR 1 TABLETA CADA 24 HORAS VIA ORAL-MELOXICAM 7.5 MG CAP ,VIA ORAL – VITAMINA E 400 UI CAP GLT BLA ,CANTIDAD 30.**

SOLICITUD ESPECIAL

3. 1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de **NUEVA EPS se sirva autorizar y entregar a mi favor BISOPROLOL FUMARATO 2.5MG TABLETA ,VIA ORAL,1 TABELTA CADA 24 HORAS,POR 30 DIAS.TOMAR 1 TABLETA CADA 24 HORAS VIA ORAL-MELOXICAM 7.5 MG CAP ,VIA ORAL –VITAMINA E 400 UI CAP GLT BLA ,CANTIDAD 30..sin trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

ANEXO.
- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. barrio Blas de Lezo .plan 400,mnzna 29.lote 12 ,celular 3103501490, mayorincon25@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

MARÍA DEL CARMEN RINCÓN LEMUS
C.C Nro. 45.480.811 de Cartagena

Cartagena de indias, D. T y C, 31 de julio del 2025.

Señores:
NUEVA EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **JAQUELINE VIOLA RODGERS ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 45.479.700 de Cartagena , en calidad de agente oficiosa de mi madre Identificada con CC # **22.772.932 de Cartagena ,**me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

1. **Mi** abuela **INES PADILLA CANABAL es mujer de 101 años,** afiliada a la prestadora de salud, **NUEVA EPS**, y es esta entidad la encargada de Brindarme los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***MEDICAMENTOS E INSUMOS - PROCEDIMEINTOS MEDICOS – CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Mi abuela **INES PADILLA CANABAL** Fue diagnosticada de ***(*** **ENFERMEDADES CEREBROVASCULAR** ***)***,producto de ello el medico tratante ordeno : **PAÑALES DESECHABLES ,CANTIDAD 1.FRECUENCIA 8 HORAS ,DURACIÓN 90 DIAS, CANTIDAD 270.AJUSTAR CAMBIAR CADA 8 HORAS LIMPIAR LA PIEL .SECAR Y AGREGAR LA CREMA ENVIADA CADA CAMBIO DE PAÑAL.**

SOLICITUD ESPECIAL

3. 1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de **NUEVA EPS se sirva autorizar y entregar a favor de Mi** abuela **INES PADILLA CANABAL** PAÑALES **DESECHABLES ,CANTIDAD 1.FRECUENCIA 8 HORAS ,DURACIÓN 90 DIAS, CANTIDAD 270.AJUSTAR CAMBIAR CADA 8 HORAS LIMPIAR LA PIEL .SECAR Y AGREGAR LA CREMA ENVIADA CADA CAMBIO DE PAÑAL.**, **sin trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

ANEXO.
- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. barrio Bosquecito calle el paraíso ,numero 23b -05 -- Cel. 3218255844, jaquelineviolarodgers@hotmail.com.

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

JAQUELINE VIOLA RODGERS
C.C Nro. 45.4798.700 de cartagena

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	250731732103431429 86
Fecha	2025-07-31
Cedula Persona Atendida:	45481287
Nombre Persona Atendida:	SUNIL DEL CARMEN BERRIO PEREZ
Asunto:	ASESORIAS LABORALES
Motivo:	ASESORIA LABORAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA INFORMACIONA LA QUEJOSA

Responsable:

ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena de indias, D. T y C, 31 de julio del 2025.

Señores:
COOSALUD EPS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

Yo, **CELIA MORENO CORTES ,** Identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 31.873.407 De Cali , en calidad de agente oficiosa de mi hija **CATHERINE LOGREIRA MORENO Identificada con CC # 1.143.400.785 De Cartagena ,**me dirijo ante usted, Señor(a), Gerente y/o quien haga sus veces al momento de la presentación del presente Escrito, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS

1. **Mi hija CATHERINE LOGREIRA MORENO es mujer de 28 años,** afiliada a la prestadora de salud, COOSALUD EPS, y es esta entidad la encargada de Brindarme los servicios médicos de manera integral e ininterrumpida a sus pacientes, como lo son: ***MEDICAMENTOS E INSUMOS - PROCEDIMEINTOS MEDICOS – CIRUGIAS – VIATICOS – TRANSPORTES INTERNOS – TRANSPORTES FUERA DE LA CUIDAD – ALOJAMIENTO – CITAS MEDICAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – MEDICINAS DOMICILIARIAS EN CASA – VALORACIONES DOMICILIARIAS EN CASA, MEDICAMENTOS E INSUMOS – ENFERMERA EN CASA – AUXILIARES DE ENFERMERIA – CAMA HOSPITALARIA – COLCHON ANTI ESCARAS - PAÑALES – PAÑITOS HUMEDOS – ENTRE OTRAS***.

2. Mi hija **CATHERINE LOGREIRA MORENO** Fue diagnosticada de ***(ENFERMEDAD DE LA MEDULA ESPINAL – TRAUMATISMO SUPERFICIAL MULTIPLE DEL CUELLO)***,producto de ello el medico tratante ordeno : TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD (198)(295) – TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD—TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL SOD (198)(296) Las cuales se le realizan en la IPS C.MOVER PIE DEL CERRO Y RONDA REAL .y nosotros vivimos en el barrio Buenos aires ,tercer sector, diagonal 47,numero 48-79.y desde nuestro domicilio a C.MOVER pie de la popa son 20 mil pesos y 20 mil para luego trasladarme a ronda real y de ronda real a mi domicilio ,le cobran 10 mil pesos . lo que diarios seria 50 mil pesos, a la semana seria 250 mil pesos y al mes seria 1.000.000 de pesos , y nosotros no contamos con los recursos económicos para sufragar ese gasto y no quiero que esto sea un obstáculo para que mi hija acceda a su derecho a la salud , Y C.MOVER con dos faltas lo retira las terapias , por razones administrativas que ustedes aducen.
3. Entrega del medicamento **PIRIDOXINA/TIAMINA/CIANOCOBALAMINA 10/100/1 AMPOLLA ,APLICAR 1 AMPOLLA SEMANAL POR 3 MESES .CANTIDAD 3**.

SOLICITUD ESPECIAL

4. 1. Solicito muy respetuosamente a su señor Gerente Y/o quien haga sus veces siendo usted, la cabeza visible de la prestadora de **COOSALUD EPS se sirva autorizar auxilio de transporte a favor de hija CATHERINE LOGREIRA MORENO** transporte **de ida y regreso para las citas y terapias desde nuestro domicilio ubicado en el barrio** Buenos aires ,tercer sector, diagonal 47,número 48-79. Hasta IPS C.MOVER PIE DEL CERRO Y RONDA REAL . y la entrega del medicamento **PIRIDOXINA/TIAMINA/CIANOCOBALAMINA 10/100/1 AMPOLLA ,APLICAR 1 AMPOLLA SEMANAL POR 3 MESES .CANTIDAD 3**. y si por alguna manera Omiten esta petición, Vulneran totalmente mis derechos fundamentales a la Salud, seguridad Social, y las recomendaciones de los galenos para poder gozar de una Vida Plena como todo ciudadano está sujeto y acostumbrado en su diario vivir con lo anteriormente enunciado, **sin trabas administrativas**.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
El Derecho Fundamental de Petición tiene origen constitucional, específicamente en el artículo 23 que lo define como aquel que tiene toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

ANEXO.
- **COPIA DE LA CEDULA DE CUIDADNIA**
- **COPIA DE LA HISTORIA CLINICA**

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá Notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Dir. barrio Buenos aires ,tercer sector, diagonal 47,número 48-79-- Cel. 3163515344 ----3105959392, c.moreno3407@gmail.com--clogreira@hotmail.com.

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

CELIA MORENO CORTES
C.C Nro. 31.873.407 DE CALI

Cartagena, 31 de julio de 2025.

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: YEIMIS JUDITH BARRIOS PADILLA identificada con CC # 40.881.174 de Maicao – guajira, actuando en calidad de agente oficiosa de mi hijo **JACKSON DANIEL MARRUGO BARRIOS** ,identificado con R.C. 1238344714 De Cartagena.
ENTIDAD TUTELADA: SALUD TOTAL

YEIMIS JUDITH BARRIOS PADILLA identificada con CC # 40.881.174 de Maicao – guajira , de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, actuando como agente oficioso de mi hijo **JACKSON DANIEL MARRUGO BARRIOS** ,identificado con R.C. 1238344714, Para instaurar Acción de tutela Contra **SALUD TOTAL**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi hijo **JACKSON DANIEL MARRUGO BARRIOS** se encuentra afiliado en salud a **SALUD TOTAL**, tiene 5 año, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, transporte, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Como lo demuestra la historia clínica es diagnosticado por **AUTISMO EN LA NIÑEZ.**
TERCERO: producto del diagnóstico anterior el DR JESUS G TORRADO CASTAÑO ordeno : terapias ocupacionales 5 sesiones semanales (120)— psicología 5 sesiones semanales (120)—fonoaudiología 5 sesiones semanales (120)— terapia de estimulación sensorial 3 sesiones semanales (72 sesiones) . cabe aclarar que se le están realizando las terapias(**SONIA VALENCIA KIDS , PIE DE LA POPA**), pero se me complica la continuidad de estas, toda vez que no cuento con los recursos económicos para seguir con el proceso antes mencionado. además, soy madre soltera ,tengo la

custodia de mi hijo, separada con el papa del menor el cual no responde por su menor hijo ,no tengo trabajo y no quiero que esto presente como un obstáculo para que m hijo no asista a sus terapias. Toda vez que yo vivo en el barrio Pozón la central .**TR 71 MZ 256-40 P 1 APTO 2 Y DE MI CASA HASTA LA IPS SONIA VALENCIA KIDS** ,me gasto ida vuela en taxi 40 mil pesos diarios . lo que a la semana seria 200 mil pesos ,a lo que al mes seria 800 mil pesos y no cuento señor juez con ese dinero para que mi hijo se realice sus terapias.
CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que SALUD TOTAL ha vulnerado los derechos fundamentales y a su vez colocando en riesgo la salud y vida de mi sobrino, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **SALUD TOTAL** el reconocimiento de auxilios de transportes a favor de mi hijo **JACKSON DANIEL MARRUGO BARRIOS** ,identificado con R.C. 1238344714 De Cartagena. y el acompañante**,** para que así pueda asistir y recibir sus terapias (**nosotros vivimos en el barrio Pozón la central .TR 71 MZ 256-40 P 1 APTO 2 HASTA LA IPS SONIA VALENCIA KIDS ,ubicada en el barrio pie de la popa)** y dar continuidad con las mismas, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, se le garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la

vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.
Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción,

como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia historia clínica

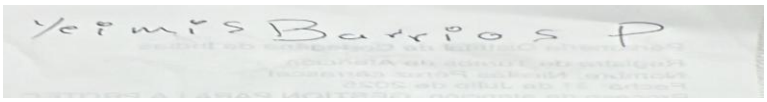
ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y copias de cedula de ciudadanía, Copia historia clínica, copia derecho de petición y respuesta derecho petición.

NOTIFICACIONES

El recibo en la ciudad de Cartagena en el barrio **Pozón la central .TR 71 MZ 256-40 P 1 APTO 2 ,** Teléfonos: 3016597025 Email: danielacabarcas098@gmail.com

Atentamente



YEIMIS BARRIOS PADILLA
C.c No. 40.881.174 Maicao -guajira.

Cartagena de Indias D. T y C, 31 de julio de 2025.

Señor
Juzgado décimo segundo penal municipal con función de control de garantías de Cartagena
email- **j12pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,**
E. S. D.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 13001408801220250030O
FECHA DE FALLO: veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025).
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.

MARÍA CRISTINA BOSSIO PEREZ , identificada como corresponde al pie de mi correspondiente firma, concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en nombre propio , por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela de 22 de julio de 2025, dentro de la acción referenciada contra **NUEVA EPS** a causa de los siguientes:

HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 22 de julio de 2025, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**

ACCION DE TUTELA: *No.13001408801220250030O*
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
Sentencia de Tutela.
Folios 16

XI. LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DECIMO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social, incoados por la señora **MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ** por las razones legales y constitucionales antes esbozadas.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **NUEVA EPS**, y/o a su representante legal o quien haga sus veces en este momento o de forma posterior a que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar **la realización de la consulta médica especializada en medicina alternativa (homeopática)**, conforme a la orden emitida por el Dr. Alfonso Luis Martínez Visbal.

TERCERO. Advertir a **Representante Legal y/o Quien haga sus veces de NUEVA EPS**, que deberá enviar prueba al correo electrónico de este despacho, la cual acredite el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, dentro del término de las 72 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO. Notificar a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión remítase a la Honorable Corte Constitucional Para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ LUÍS SEPULVEDA VARGAS
Juez

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que **NUEVA EPS** , ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por **MARIA CRISTINA BOSSIO PEREZ** contra **NUEVA EPS** , quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Su digno despacho tiene todo la información y documentación con relación al fallo del día 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.

PETICIONES:

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **NUEVA EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 22 DE JULIO DEL 2025 , QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A **MUTUAL SER EPS** , se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día 22 DE JULIO DEL 2025 . de manera inmediata AUTORIZA LA REALIZACION DE LA CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA EL MEDICINA ALTERNATIVA (HOMEOPATICA), viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio PROVIDENCIA,EDIFICIO PORTAL DE PROVIDENCIA.APTO 401-CARRERA 71ª ,NUMERO 32AQ-66, Cel: 3008615833, email-mariacristina0212@hotmail.com

Atentamente.



_____

MARÍA CRISTINA BOSSIO PEREZ
C.C No 45.451.342 de Cartagena.

Cartagena de Indias D. T y C, 31 de julio de 2025.

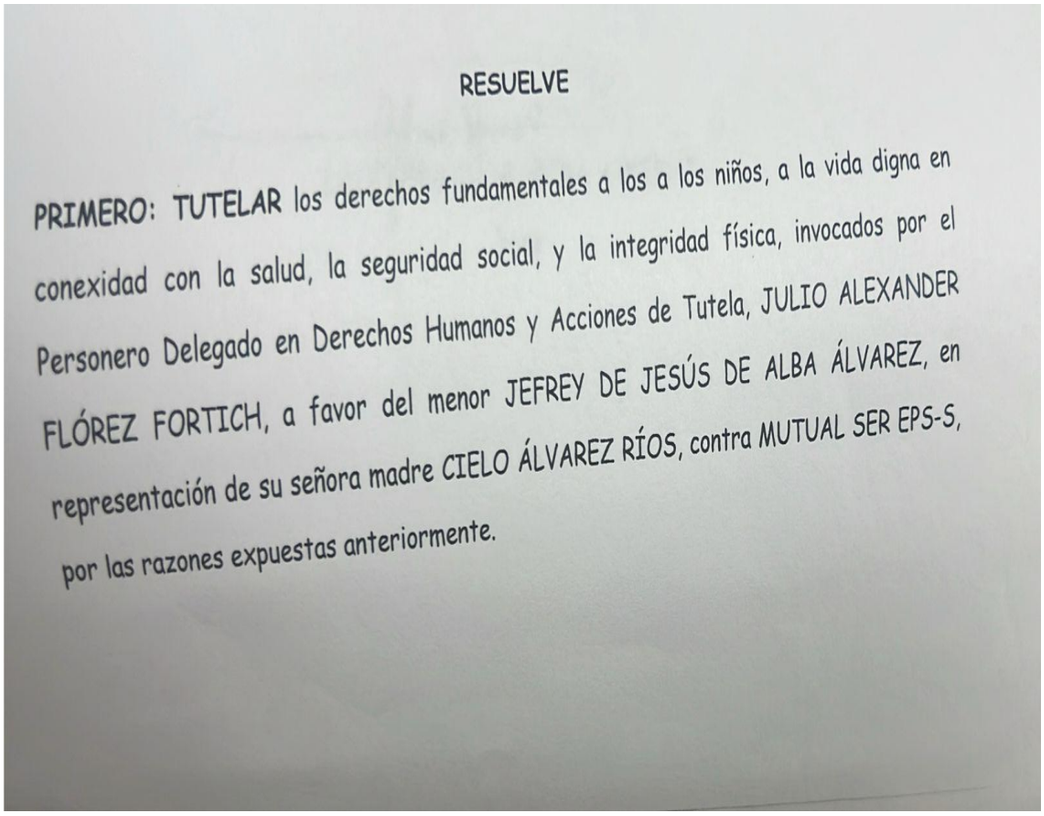
Señor
Juzgado octavo penal municipal con función de control de garantías de Cartagena
email- **j08pmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,**
E. S. D.

Ref. FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE: JEFRY DE JESUS DE ALBA ALVAREZ
ACCIONADO: mutual ser
RADICACIÓN: 13001-40-04-008-2012-00123--00
FECHA DE FALLO: 20 de septiembre del 2012
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

CIELO ALVAREZ RÍOS en representación de su hijo JEFRY DE JESUS DE ALBA ALVAREZ , identificado como corresponde al pie de mi correspondiente firma, concurro hasta su digno despacho, con la finalidad que su señoría, actuando en nombre, de mi hijo **JEFRY DE JESUS DE ALBA ALVAREZ** por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, **INCIDENTE DE DESACATO**, por incumplimiento al fallo de tutela DE FECHA 20 de septiembre del 2012, dentro de la acción referenciada contra **MUTUAL SER EPS** a causa de los siguientes:

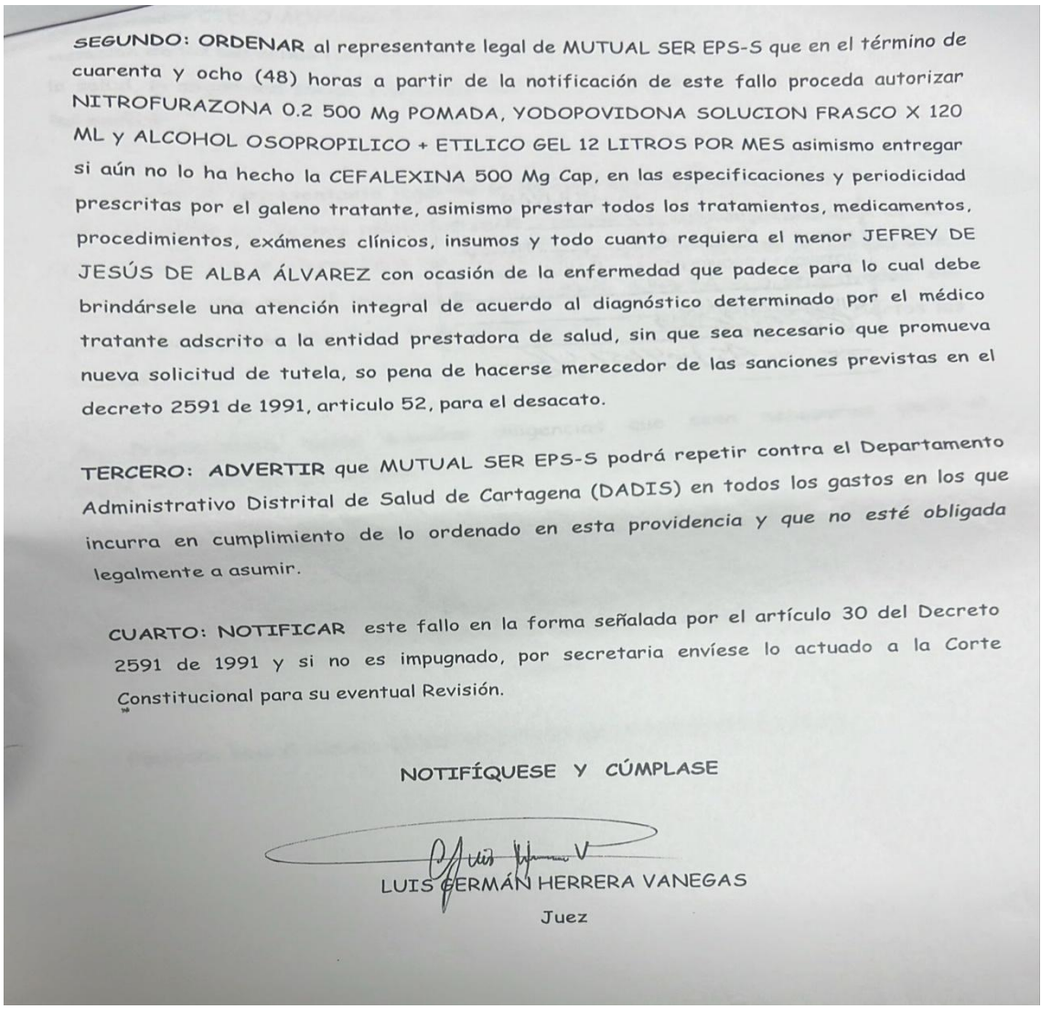
HECHOS

1- Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 20 de septiembre del 2012, **en cuyo aparte RESOLUTIVA, Ordena: tutelar los derechos fundamentales del suscrito, el cual anexo el fallo en mención.**



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a los a los niños, a la vida digna en conexidad con la salud, la seguridad social, y la integridad física, invocados por el Personero Delegado en Derechos Humanos y Acciones de Tutela, JULIO ALEXANDER FLÓREZ FORTICH, a favor del menor JEFREY DE JESÚS DE ALBA ÁLVAREZ, en representación de su señora madre CIELO ÁLVAREZ RÍOS, contra MUTUAL SER EPS-S, por las razones expuestas anteriormente.



SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de MUTUAL SER EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este fallo proceda autorizar NITROFURAZONA 0.2 500 Mg POMADA, YODOPOVIDONA SOLUCION FRASCO X 120 ML y ALCOHOL OSOPROPILICO + ETILICO GEL 12 LITROS POR MES asimismo entregar si aún no lo ha hecho la CEFALEXINA 500 Mg Cap, en las especificaciones y periodicidad prescritas por el galeno tratante, asimismo prestar todos los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes clínicos, insumos y todo cuanto requiera el menor JEFREY DE JESÚS DE ALBA ÁLVAREZ con ocasión de la enfermedad que padece para lo cual debe brindársele una atención integral de acuerdo al diagnóstico determinado por el médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud, sin que sea necesario que promueva nueva solicitud de tutela, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991, articulo 52, para el desacato.

TERCERO: ADVERTIR que MUTUAL SER EPS-S podrá repetir contra el Departamento Administrativo Distrital de Salud de Cartagena (DADIS) en todos los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no esté obligada legalmente a asumir.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo en la forma señalada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnado, por secretaria envíese lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GERMÁN HERRERA VANEGAS
Juez

Por todo lo anterior, se considera señor Juez que **MUTUAL SER EPS** , ha hecho caso omiso al fallo de tutela, Proferido por su despacho a favor de tutela promovida por el señor **JEFRY DE JESUS DE ALBA LAVAREZ** , contra **MUTUAL SER EPS** , quienes están incumpliendo su obligación indelegable de la prestación del servicio impuesto por la ley y el AMPARO INTEGRAL, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

***ARTICULO* 53**.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Su digno despacho tiene todo la información y documentación con relación al fallo del día 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.

PETICIONES:

1. Que se **imponga la máxima multa y pena de arresto**, al representante legal de **MUTUAL SER EPS,** o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial, POR ESTAR Incumpliendo ***LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE TUTELA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 , QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

2. Solicito se ORDENE A **MUTUAL SER EPS** , se le dé el cumplimento a lo registrado en el fallo del día 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2012. de manera inmediata TODO AQUELLO QUE FUE ORDENADO POR EL MEDICO TRATANTE Y QUE SU DESPACHO A TRAVEZ DE UN FALLO DE TUTELA LO OBLIGA A REALIZAR EXTRICTO CUMPLIMIENTO DEL MISMO, EN ESE SENTIDO PRODUCTO DE SU DIAGNOSTICO SE ORDENO POR PARTE DEL DR BALLESTA QUIEN CONSIDERA QUE EL PACIENTE DEBE SER ATENDIDO POR CIRUGIA RECONSTRUCTIVA , DR JUAN CARLOS CASTONA EN LA CUIDAD DE MEDELLIN, POR LO QUE SOICITO RESPETADO JUEZ SE ORDENE A LA EPS Y/O AQUIEN CORRESPONDA DAR DIA ,FECHA Y HORA PARA DICHA CITA EN LA CUIDAD DE MEDELLIN , viendo ***QUE SU SEÑORIA ACTUO EN DERECHO Y BAJO LAS NORMATIVAS Y PRUEBAS EVALUADAS POR SU DESPACHO EMTIO SU FALLO***.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: podrá recibir notificación en el Barrio san Fernando , sec Medellín, calles de las flores ,número 58-56, Cel: 3002594852, email- hector.dalba.alvarez@gmail.com

Atentamente.

_____

CIELO ALVAREZ RIOS
C.C No 45.764.651 DE CARTAGENA

Cartagena, 31 de julio de 2025.

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: YEIMIS JUDITH BARRIOS PADILLA identificada con CC # 40.881.174 de Maicao – guajira, actuando en calidad de agente oficiosa de mi hijo **JACKSON DANIEL MARRUGO BARRIOS** ,identificado con R.C. 1238344714 De Cartagena.
ENTIDAD TUTELADA: SALUD TOTAL

YEIMIS JUDITH BARRIOS PADILLA identificada con CC # 40.881.174 de Maicao – guajira , de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, actuando como agente oficioso de mi hijo **JACKSON DANIEL MARRUGO BARRIOS** ,identificado con R.C. 1238344714, Para instaurar Acción de tutela Contra **SALUD TOTAL**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi hijo **JACKSON DANIEL MARRUGO BARRIOS** se encuentra afiliado en salud a **SALUD TOTAL**, tiene 5 año, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, transporte, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Como lo demuestra la historia clínica es diagnosticado por **AUTISMO EN LA NIÑEZ.**
TERCERO: producto del diagnóstico anterior el DR JESUS G TORRADO CASTAÑO ordeno : terapias ocupacionales 5 sesiones semanales (120)— psicología 5 sesiones semanales (120)—fonoaudiología 5 sesiones semanales (120)— terapia de estimulación sensorial 3 sesiones semanales (72 sesiones) . cabe aclarar que se le están realizando las terapias(**SONIA VALENCIA KIDS , PIE DE LA POPA**), pero se me complica la continuidad de estas, toda vez que no cuento con los recursos económicos para seguir con el proceso antes mencionado. además, soy madre soltera ,tengo la

custodia de mi hijo, separada con el papa del menor el cual no responde por su menor hijo ,no tengo trabajo y no quiero que esto presente como un obstáculo para que m hijo no asista a sus terapias. Toda vez que yo vivo en el barrio Pozón la central .**TR 71 MZ 256-40 P 1 APTO 2 Y DE MI CASA HASTA LA IPS SONIA VALENCIA KIDS** ,me gasto ida vuela en taxi 40 mil pesos diarios . lo que a la semana seria 200 mil pesos ,a lo que al mes seria 800 mil pesos y no cuento señor juez con ese dinero para que mi hijo se realice sus terapias.
CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que SALUD TOTAL ha vulnerado los derechos fundamentales y a su vez colocando en riesgo la salud y vida de mi sobrino, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **SALUD TOTAL** el reconocimiento de auxilios de transportes a favor de mi hijo **JACKSON DANIEL MARRUGO BARRIOS** ,identificado con R.C. 1238344714 De Cartagena. y el acompañante**,** para que así pueda asistir y recibir sus terapias (**nosotros vivimos en el barrio Pozón la central .TR 71 MZ 256-40 P 1 APTO 2 HASTA LA IPS SONIA VALENCIA KIDS ,ubicada en el barrio pie de la popa)** y dar continuidad con las mismas, tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, se le garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la

vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.
Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción,

como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia historia clínica

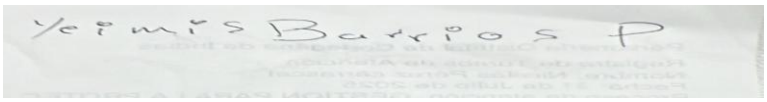
ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y copias de cedula de ciudadanía, Copia historia clínica, copia derecho de petición y respuesta derecho petición.

NOTIFICACIONES

El recibo en la ciudad de Cartagena en el barrio **Pozón la central .TR 71 MZ 256-40 P 1 APTO 2 ,** Teléfonos: 3016597025 Email: danielacabarcas098@gmail.com

Atentamente



YEIMIS BARRIOS PADILLA
C.c No. 40.881.174 Maicao -guajira.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	25073173210343142855
Fecha	2025-07-31
Cedula Persona Atendida:	39086229
Nombre Persona Atendida:	GLORIS SUAREZ DE BOHORQUEZ
Asunto:	CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA
Motivo:	QUEJA CONTRA LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ACCION DE TUTELA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

LA SEÑORA GLORY VIENE A CONSULTAR SOBRE SU TUTELA,LE MANIFIESTO QUE YA LA DAMITIERON Y ESTAMOS A LA ESPERA DEL FALLO

Responsable:



ELKIN RAFAEL CANTILLO PEREZ
C.C 73210343

Cartagena, 31 de julio de 2025

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -**REPARTO**.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: ESTELLA GARCES HERRERA identificada con numero de CC 45.692.739 de Cartagena ,actuando en calidad de agente oficiosa de mi compañero el señor **CRISTÓBAL CORREA VARGAS** .identificado con CC# 73.122.317 de Cartagena
ENTIDAD TUTELADA: NUEVA EPS

ESTELLA GARCES HERRERA identificada con numero de CC 45.692.739 de Cartagena , de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, actuando como agente actuando en calidad de agente oficiosa de mi compañero el señor **CRISTÓBAL CORREA VARGAS** .identificado con CC# 73.122.317 de Cartagena , instaurar Acción de tutela Contra NUEVA EPS, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi compañero el señor **CRISTÓBAL CORREA VARGAS** .identificado con CC# 73.122.317 de Cartagena , se encuentra afiliado en salud a **NUEVA EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Como lo demuestra la historia clínica es diagnosticado: ESGUINCE Y TORCEDURA QUE COMPROMETE EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR)-(POSTERIOR) DE LA RODILLA.

TERCERO: Desde el día 12 de nov del 2024 estuve hospitalizado donde duré 32 dias en el hospital universitario de Cartagena, a través de acción de tutela me dieron cita (ortopedia y traumatología) para el 6 de agosto del año 2025 , la cual la NUEVA EPS

La autorizo para la cuidad de barranquilla en la clínica general del norte de barranquilla , carrera 48 No 70-38.

CUARTO: debido a lo anterior señor juez el día 28 de junio del año 2025 presente derecho de petición solicitando transporte de ida y regreso para poder asistir a la cita con un acompañante y la NUEVA EPS a través de su funcionario . de manera verbal me manifestaron que la respuesta es negativa y no me iban autorizar los transporte ni los viáticos para poder asistir a dicha cita (ortopedia y traumatología) , esto desde mi lugar de residencia ubicada en el barrio , TORICES -SAN PEDRO, carrera 12 ,calle 52 *- hasta la cuidad de barranquilla en la clínica general del norte de barranquilla , carrera 48 No 70-38. Para poder asistir a la cita médica .con mi acompañante ya que no puedo caminar y necesito de alguien para apoyarme.

QUINTO :Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que NUEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales y a su vez colocando en riesgo la salud y vida de mi COMPAÑERO **CRISTÓBAL CORREA VARGAS**, por lo que le solicito señor juez las siguientes:

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor juez de tutela que de conforme al articulo 7 decreto 2591 de 1991.como medida provisional SE ORDENE, conceda y autorice el auxilios de transportes- viáticos ida y regreso para mi compañero **CRISTÓBAL CORREA VARGAS** y el acompañante**,** para que así pueda asistir a la cita (ortopedia y traumatología) , esto desde mi lugar de residencia ubicada en el barrio , TORICES -SAN PEDRO, carrera 12 ,calle 52 *- hasta la cuidad de barranquilla en la clínica general del norte de barranquilla , carrera 48 No 70-38. Para asistir a la cita el día 8 de agosto del año 2025.

"Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo favor del solicitante.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada NUEVA EPS el reconocimiento de auxilios de transportes- viáticos ida y regreso para mi compañero **CRISTÓBAL CORREA VARGAS** y el acompañante**,** para que así pueda asistir a la cita (ortopedia y traumatología) , esto desde mi lugar de residencia ubicada en el barrio , TORICES -SAN PEDRO, carrera 12 ,calle 52 *- hasta la cuidad de barranquilla en la clínica general del norte de barranquilla , carrera 48 No 70-38. tal como lo ordena el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, se le garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la

vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.
Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción,

como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia historia clínica
- Copia derecho petición

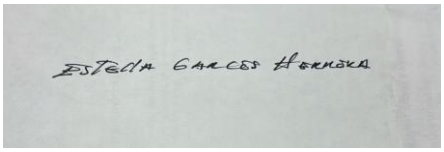
ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y copias de cedula de ciudadanía, Copia historia clínica, copia derecha de petición y respuesta derecho petición.

NOTIFICACIONES

El recibo en la ciudad de Cartagena en el (ortopedia y traumatología) , esto desde mi lugar de residencia ubicada en el barrio , TORICES -SAN PEDRO, carrera 12 ,calle 52 *-, Teléfonos: 3218907728 Email: estellagarces36@gmail.com

Atentamente



ESTELLA GARCES HERRERA
CC. No. 45.692.739 de Cartagena.

Cartagena de Indias D. T. y C, 07 de octubre 2024.

SEÑORES: SALUD TOTAL EPS.

ASUNTO: DERECHO DE PETRICION.

CLAUDIA PATRICIA BARCLAY SEGOVIA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como agente oficioso de mi tía la Sra. ISABEL SEGOVIA VASQUEZ, identificada con la CC. No. 33.150.569, por medio de la presente me dirijo a su entidad, para interponer **DERECHO DE PETICION** basado *en el Art. 23 de la C.N. y al artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

HECHOS

PRIMERO: Mi tía la Sra. ISABEL SEGOVIA VASQUEZ el día 24/09/2024, asistió a una cita en la IPS UNIVER, en la cual su médico tratante la dra. GISETH CANO LEON optómetra, le ordeno lente tipo bifocal flattop un par para uso de visión lejana y cercana, por su diagnóstico de H524 PRESBICIA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado mi tía es una persona de la tercera edad, de escasos recursos, por ende, no tiene como sufragar el costo de dichos lentes los cuales son altamente necesario para mejorar su condición de vida actual y mejorar su visibilidad.

PETICION:

PRIMERO: Pido a ustedes por medio de este derecho de petición, a ustedes SALUD TOTAL EPS, hagan entrega de lentes tipo bifocal flattop, tal cual su medico tratante lo ordeno, para así poder mejorar su estado de salud actual y su calidad de vida.

FUNDAMENTOS:

El derecho a la salud es un derecho inclusivo y comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana, entre otros, el agua potable salubre, el saneamiento adecuado, la alimentación segura y unas condiciones laborales saludables.

¿Qué establece el artículo 5 y 10 de la ley 1751 de 2015?

Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida.

ANEXO:

- Copia de orden médica.

NOTIFICACION

Recibo notificación en el Barrio el espinal, calle Guatemala # 32b-50.

Cel.: 3176628920.

Correo electrónico: majulsofia2@gmail.com

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA BARCLAY SEGOVIA.

C.C. No. 45.765.639 de Cartagena bolívar.